

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

J. ANDRES VELEZ CARRILLO R.

1 9 7 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Sr. Jose Velez Carrillo Lorenzana.

Sra. Carmen Rueda de Velez Carrillo.

A mis Hermanos

Con agradecimiento a los Sr.
Lic. Armando Ostos Luzuriaga
Lic. Alejandro Ostos de la Garza

A
Rosa Maria

I N D I C E

CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO.	PAG.
ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.	1
CAPITULO SEGUNDO.	
EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO	33
CAPITULO TERCERO.	
LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO	41
CAPITULO CUARTO.	
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	69
CAPITULO QUINTO.	
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL	87
CAPITULO SEXTO.	
LA GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA CIVIL Y SU VALOR JURIDICO	101
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	131
LEGISLACION	133

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I.

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de Cádiz de 1812 fué la primera ley escrita que estuvo vigente en nuestro país. En ella se elevan a la categoría de derechos muchas de las garantías que en nuestros Códigos Políticos posteriores y en especial en el vigente se consagran. Sin embargo, no llegó a establecer ningún medio de protección para los gobernados, cuyos derechos supremos fuesen -- violados por las autoridades. Don Silvestre Moreno -- afirma que era de suponerse que así aconteciera en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide, para su ejercicio el Poder -- Público, era considerado, según las palabras de Chateaubriand como uno de los más preciosos descubrimientos -- del siglo: no era posible que en aquella época se llegara a idear una institución que revelase una larga -- experiencia de las prácticas Constitucionales, y un -- conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los desmanes de la autoridad, sin caer en la anarquía. Prueba

de ello son las inútiles tentativas, hechas entre nosotros después de la Independencia, para alcanzar tan importante resultado, hasta lograr la solución de tan difícil problema en la Constitución de 1857, que dió vida al juicio de amparo, tal como hoy lo conocemos.

(1).

Esta Constitución se discutió con la asistencia de Diputados coloniales nombrados por la Nueva España, como fueron Garibi, Alcocer y Ramos Arizpe. Estableció garantías especiales para los españoles radicados en nuestro país, los cuales no podían ser detenidos sin previa información sumaria del hecho, prohibiéndose que se les aplicaran las penas de confiscación.

II

En el México independiente, el primer documento político constitucional que se elaboró como fruto de las luchas por la libertad, se denominó "Principios o Elementos Constitucionales de octubre de 1814", conocido con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde fué expedida por el insigne Morelos.

(1) Tratado del Juicio de Amparo. Pág. 3.

Esta ley no estuvo en vigor; pero nos revela el pensamiento político de su autor y demás colaboradores, desde luego con un alcance superior al de la Constitución Española de 1812. En su contenido encontramos un capítulo especial de garantías individuales o del gobernado, tomadas de la declaración francesa, las cuales el Poder Público tenía la obligación de respetar. Llama la atención el texto del artículo 24 que dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y único fin de las asociaciones políticas".

En ella encontramos un antecedente de la comúnmente conocida "Garantía de Audiencia" al expresar que, "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", redacción muy similar a las frases "debido proceso legal" y "ley de la tierra y juicio de los pares", confrontadas en la octava quinta de la Constitución Norteamericana de 1787 y en el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, respecti-

vamente.

A pesar de los grandes méritos de este Ordenamiento Jurídico, observamos que incurre en la omisión de no otorgar tampoco a los gobernados, el procedimiento o medio jurídico de hacer respetar los derechos que se le conferían.

Afirma el Maestro Ignacio Burgoa que, "la omisión del medio del control tal vez se haya debido al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban -- todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de estimar -- que la sola incursión de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente". (1).

En 1823, el Primer Congreso Nacional Constituyente pugnaba por consolidar legalmente la Nación independiente. Los Diputados, careciendo de experiencia

(1) El Juicio de Amparo, Pág. 76.

atacaban todo lo que fuera herencia de la Madre Patria y pensaban con un encendido romanticismo que eran las leyes y nada más que éstas, las que hacen felices a los pueblos: influenciados por el vertiginoso progreso de Norteamérica, atribuible, a su juicio, únicamente a sus leyes.

Así fue como la Constitución Federal de los Estados Unidos de América se convirtió en modelo para aquellos legisladores. Los Diputados de los nuevos Estados, según Lorenzo de Zavala, vivieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en la Ciudad de Puebla, que servía de texto y modelo a los nuevos legisladores. (1).

Bajo esa influencia, en la última parte -- del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 -- de la Constitución de 1824, se estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia para "Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, --

(1) Ensayo Histórico de las Revoluciones de México, -
pág. 34.

según se prevenga por la Ley". Esto equivalía a sentar las bases del juicio constitucional, es decir, de un procedimiento judicial conforme al cual se combatirían las violaciones a la Constitución Política. Sin embargo, es evidente que los Legisladores mexicanos de 1823 no se dieron cabal cuenta del alcance de tal artículo, que se incluyó en nuestra Constitución como un acto de mera copia del que, en iguales términos, existía en la Norteamericana de 1789. En efecto, no sólo se desconocía entonces, fuera de los Estados Unidos de América, el desarrollo que su jurisprudencia había dado ya al juicio constitucional, sino que, por lo que hace a México, ese artículo extraño iba a permanecer, por dieciséis años, absolutamente inoperante. (1).

IV

La idea de establecer un medio práctico y eficaz para obligar a la autoridad a actuar dentro de la órbita de su competencia, respetando los postulados constitucionales, surgió en la Constitución Centralista del año de 1836, conocida también como "Las Siete Leyes", por estar comprendida efectivamente en siete Ordenamientos.

(1) Echanove E. Carlos.- El Juicio de Amparo Mexicano, Pág. 92.

En ella se crea un órgano diverso de los tres poderes clásicos, denominado "Supremo Poder Conservador", cuyo ejercicio se depositaba en cinco individuos, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto - dentro de dos meses después de su sanción cuando -- sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, por el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación, - que firmen dieciocho por lo menos.

2.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a - la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado - por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el -- caso de usurpación de facultades.

4.- Si la declaración fuese afirmativa, se --
mandarán los datos al Tribunal respectivo para que,
sin necesidad de otro requisito, proceda a la forma--
ción de causa y al fallo que hubiera lugar.

5.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, exci--
tado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, -
cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastor--
nar el orden público.

Don José María Lozano nos dice que el Poder --
Conservador, después de cinco años de una existencia
estéril, no produjo otro resultado positivo que el -
de llamar a la Presidencia de la República al Gene--
ral Don Antonio López de Santa Anna, lo que trajo al
país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, -
célebre en las justas de nuestra Historia. (1).

A pesar del descrédito del Código que analiza--
mos, por su carácter centralista y porque entronizó--
la Dictadura, no podemos negarle el mérito indiscuti--
ble de engendrar el primer antecedente de nuestro -
juicio de amparo, puesto que contenía una enumera--
ción de Derechos del Hombre, de cuya observancia y-

(1). Tratado de los Derechos del Hombre. Pág. 421.

respeto estaba encargado el cuarto Poder del Estado, por formar parte de la Constitución.

V

Es en el proyecto de Constitución para Yucatán, ideado por Don Manuel Crescencio Rejón a fines del año de 1840, cuando observamos por vez primera una enumeración de los derechos humanos con su medio de protección; el amparo. Indudablemente que Rejón había leído el famoso libro de Tacqueville, intitulado "La Democracia en América", a quien hace referencia en un proyecto.

El artículo 53 del citado Código Político decía:-

"Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiere infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas....".

Se afirma con frecuencia, que cabe a Rejón la glo-

ria de haber dado nombre a nuestra más gloriosa Institución Jurídica, no obstante que sin restar méritos a tan ilustre personaje, tal denominación ya aparecía con anterioridad en los Procesos Forales de Aragón, de que habla el ilustre Vallarta en su obra "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus".

Sintetizado el proyecto de Rejón advertimos que - consagra lo siguiente: Poder Ejecutivo en manos de un - Gobernador y dos Cónsules; división del Poder Legislativo en dos Cámaras, elección popular directa de Diputados, Senadores y miembros del Ejecutivo; establecimiento del Jurado Popular; LIBERTAD DE CULTOS; LIBERTAD DE PRENSA; SU- PRESION DE FUEROS CIVILES Y MILITARES; Y CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Este proyecto fue aprobado y elevado a la categoría de Ley Fundamental el 31 de marzo de 1841, en Mérida, Yucatán.

Actualmente se discute sobre la paternidad de nuestro juicio de amparo. Juristas como don Emilio Rabasa, don Manuel Herrera y Lasso, don Jorge Gaxiola y otros, sostienen que don Mariano Otero es el auténtico creador de nuestra gloriosa Institución Jurídica, dejándole a don Manuel

Crescencio Rejón sólo la calidad de un simple precursor. En cambio, don Vicente Peniche López y don Carlos A. -- Echánove Trujillo, con el propósito de impartirle la justicia que se merece a Rejón, como verdadero creador, y -- no tan sólo como un simple precursor de nuestro Proceso-- Constitucional, han elaborado extraordinarias monogra-- fías en su favor.

Don Salvador Urbina, expresaba que "las institu-- ciones sociales y caracterizadamente las político-jurfi-- dicas, no nacen en un día ni en todo su esplendor, sino que son fruto fatalmente evolutivo que, primero una idea vaga, después un esbozo, un día originado en hechos rea-- les de vida política y social, otro día en los estudios de los hombres de ciencia y a veces, en el decurso de los -- siglos, por algún hombre de genio, es como van evolucionando y perfeccionándose los sistemas, las tendencias y las leyes. Sin embargo, Manuel Crescencio Rejón fue un-- vidente también, fue un verdadero precursor del amparo y, aunque en términos diversos y por procedimientos distin-- tos, sintió, antes que Otero, la necesidad institucional de amparar al individuo contra el Estado Omnipotente".(1).

(1) Discurso pronunciado con motivo del Centenario del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

El maestro Burgon también opina que la disputa sobre la paternidad del Juicio de Amparo, en el sentido de estimar a una sola persona como el creador de nuestra -- Institución, no sólo es infundada sino absurda, ya que -- una institución jurídica no nace aislada y desvinculada -- en forma completa, es decir, nunca surge a la vida normati -- va por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia -- de un proceso evolutivo que afecta o debe afectar a todos -- los órdenes de derecho que tengan un origen cultural co -- mún. Sin embargo, expone que en la concepción rejoniana -- del amparo, concurren los principios fundamentales y ca -- racterísticos de nuestra Institución Nacional, o sea, la -- protección constitucional, su conocimiento por órgano -- jurisdiccional, proceso judicial y relatividad de las -- sentencias, elementos todos que diferencian al amparo de -- otros medios de preservación imperantes regímenes extran -- jeros. (1).

VI

En el Constituyente de 1842 se nombró una Comisión Especial encargada de la redacción del proyecto de consti -- tución, la que presentó un primer proyecto de Constitución

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 119.

en la sesión del 23 de agosto de 1842, en el que se advierte una división ideológica, pues cuatro de sus miembros (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto llamado de la mayoría, en tanto que tres (Juan -- José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio-Mañoz Ledo) formulan un voto particular que resultó ser el de la "minoría de la Comisión".

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría, establecen un capítulo de garantías individuales, pero el primero no consagra para su protección más que el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad -- por violaciones cometidas a la Constitución. En cambio, el segundo, o sea el de la minoría establece un procedimiento de anulación de esos actos inconstitucionales, -- mediante un sistema de control de carácter híbrido, por órgano jurisdiccional y político, con sus inconvenientes naturales. (1).

Por otra parte, en ese proyecto se establecía el amparo contra "todo acto de los Poderes Legislativo o -- Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías (1). Artículos 80 y 81 del Proyecto de la Minoría.

que otorga esta Constitución". El sistema creador por Otero, era inferior al instituido por Rejón, ya que en el de aquél, las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando fuera de control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales.

En 1843, Otero pudo sentir en carne propia la insuficiencia y deficiencia de su Proyecto de 1842 y se percató por dolorosa experiencia que la autoridad judicial también podía atropellar las garantías individuales y que el juicio de amparo debería ampliarse para comprender dentro de su estructura, los actos, no sólo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, sino todos los actos de autoridad. Sin embargo, a él corresponde el mérito de la ya famosa fórmula jurídica referente a los efectos de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, que se instituyó en la Constitución de 1857 y en la actual, que dice: "La sentencia será siempre tal, que se ocupe solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la Queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

VII

El Acta de Reformas de 1847, es sin duda la piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque es en este documento donde por primera vez se establece en la Constitución Federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad. Dicha Acta, es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual logró que el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designado por el Congreso de 1847 y aprovechó la ocasión para enumerar y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los Poderes como base de la seguridad social y de la paz social. Debido a la guerra con los Estados Unidos y a las convulsiones que agitaban al País en aquella época, el Acta no tuvo una aplicación real, pero no por eso, dejó de prestar una gran utilidad a los constituyentes de 1857. (1).

El Acta consigna dos disposiciones muy importantes. Una de ellas, expresa: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igual-

(1). Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional. Pág. 165.

dad de que gozan todos los habitantes de la República". La otra, contenida en el artículo 25 determina: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden en esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

Desde luego, la reglamentación del amparo en el Acta no comprende los actos judiciales, sino sólo los actos legislativos y administrativos, la omisión es ciertamente lamentable y hubo de subsanarse después en la Constitución de 1857, sin embargo, hay en la creación de Otero aciertos que superan con mucho a sus omisiones.

El artículo 25 del Acta de Reformas sólo traza las líneas generales del amparo, pero no señala detalladamente la forma de substanciar estos juicios constitucionales, ni dice cuál de los Tribunales de la Federación, y en qué grado, debe conocer de estos reclamos.

El primer proyecto de ley de amparo, que vino a reglamentar al mencionado artículo 25, fue elaborado por Don Vicente Romero; este estudio no fue aprobado por el Congreso, pero contenía puntos de extraordinaria importancia como el contenido en el artículo 3o., que fija los efectos de la sentencia de amparo: "Esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se entenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales".

La misma suerte acompañó a la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta, presentada por Don Urbano Fonseca, la cual no llegó a tomarse en consideración por los disturbios políticos, que sufría el País en aquella época. En ese proyecto se proponía que el recurso pudiera intentarse, en algunos casos, ante los Tribunales de Circuito, si bien con la obligación de resaltar las actuaciones a la Sala respectiva de la Suprema Corte.

VIII

La Constitución de 1857, fue la obra del Plan de Ayutla, elaborado para derrocar la dictadura Santanista e introducir un nuevo orden político, bajo los credos li-

beral, naturalista e individualista, muy en voga en aquel entonces, debido al triunfo de la Revolución Francesa.

Los liberales lograron una victoria innegable. En dicha Constitución se resolvió la antinomia entre centralismo y federalismo; al consagrarse el régimen Federal y adoptarse los principios de la Democracia. Así fue expresamente declarado en el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación, el 5 de febrero de 1857. Expone Rabsa que parecía que el Congreso no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; "eran el objeto de las Instituciones" y el objeto por tanto, de la asamblea; todas las leyes y todas las autoridades del -- País debían sostenerlos, no sólo respetarlos. (1).

Se consagró el principio de la supremacía constitucional, en el artículo 126 en la forma siguiente: "Esta Constitución, las Leyes que de ella emanen y se hicieren y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, - serán la Ley Suprema de la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados,

(1) El juicio Constitucional. Pág. 171.

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, sembró la semilla que habría de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantizaba. (1) Se eliminó el sistema de control por -- órgano político de que hablaba el Proyecto de Otero, pero perduraron sus ideas respecto de dicho Juicio: hacer de la queja contra una infracción un juicio especial y no un recurso, dar competencia en el Juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios.

Los Legisladores de 57, ya con mayor conocimiento del sistema americano, ampliaron las ideas de Otero, limitadas a los actos violatorios del Ejecutivo y del Legislativo, considerando también que las autoridades judiciales se hallaban en condiciones de infringir la Ley Suprema, aunque fuere extraña la violación a los derechos individuales. Desgraciadamente, los Constituyentes no estuvieron acertados al resolver totalmente el problema, porque

(1) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Págs. 164 y 165.

les preocupaba demasiado el privilegio de los derechos individuales, olvidando la extensión general del sistema anglo-sajón, expone Rabasa. (1)

El artículo 101 de esta Constitución facultó a -- los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaren las garantías individuales y -- por leyes o actos de las autoridades federales o locales invasores de sus respectivas soberanías.

En el artículo 102 se definen las características de esos procedimientos e incorporó expresamente la protección y el amparo de la Justicia Federal como los objetivos de la sentencia en juicio de garantías, consagrándose con ésto el principio de relatividad de las sentencias.

El Maestro Burgoa nos enseña que "La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo, reglamentado bajo distintas leyes orgánicas que durante su vigencia se fueron expidiendo, tal como general y básicamente subsisten en nuestra Constitución vigente. (2).

(1) El Juicio Constitucional. Pág. 171.

(2) El Juicio de Amparo. Pág. 92.

En la Asamblea de Querétaro que culminó con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, no existió propiamente ningún problema acerca del juicio de amparo, porque éste ya había arraigado fuertemente en la conciencia popular. Vallarta en la Corte y Rabasa en la cátedra, lograron depurar la institución, pero respetando su esencia burguesa. Por ello, no era de extrañarse que en el Constituyente de Querétaro sólo se encontraran voluntades prontas a consagrar definitivamente en el texto constitucional, no sólo la substancia de la institución sino importantes normas procesales que la enriquecen, a través de sus artículos 103 y 107, que han convertido el amparo en una gloria nacional, pese a la crisis por la que atraviesa, pues más que baluarte de la libertad es un medio de revisar los actos de las autoridades administrativas y judiciales a manera de recurso.

B) LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO Y REFORMAS ACTUALES.

a).- La primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se expidió el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de

la Federación, promulgada por Don Benito Juárez.

Romeo León Orantes nos enseña que, aunque el texto constitucional, literalmente igual al vigente, limitaba entonces, como ahora, la procedencia del amparo a leyes o actos violatorios de garantías individuales que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados o los actos de éstos, invasores de la esfera de la autoridad federal, la Ley de 1861 se excedió al extender la procedencia del amparo a casos en que se tratara de invocar las Leyes de la Unión o de atacar dichas leyes, por cuanto en su artículo 10. establecía competencia exclusiva de los Tribunales Federales "siempre que se trate de rebatir las Leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta Ley"; y más notoria resulta esa tendencia a la luz del artículo 20. de la mencionada Ley, que da la acción del amparo a "todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus Leyes Orgánicas", Punto este último que no estaba consagrado por el artículo 101. (1).

(1) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 30.

En esa Ley se crean tres órganos jurisdiccionales para conocer del amparo: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte, con la singularidad de que antes de admitirse la demanda se abría un procedimiento, dando vista con ella al promotor fiscal, para que manifestara si podría abrirse o no el juicio previsto por la Constitución; salvo en los casos que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia materia de la queja. Se creaban dos recursos, el de apelación y súplica, reglamentándose las bases del amparo.

b).- La segunda Ley fue promulgada por el mismo Presidente Benito Juárez el 20 de enero de 1869, suprimiéndose el recurso de amparo en negocios judiciales.

Don Isidro Rojas y Francisco Pascual García nos explican que "desde los primeros jurisconsultos que sabiamente especularon sobre esta importantísima y trascendental materia de nuestro Derecho Constitucional, se encuentra ya fijado de una manera explícita y con amplios desenvolvimientos, el carácter político del juicio de amparo. Es de mencionarse, de un modo preferente, entre estos jurisconsultos, al mismo a quien había tocado presidir el Congreso que expidió la primera Ley sobre amparo el 30 de noviembre de 1861, nos referimos

al señor licenciado Don Manuel Dublán". (1).

En esta Ley se suprime el procedimiento previo a la admisión de la demanda, así como las tres instancias a que estaba sujeta la decisión final del amparo: Juez de Distrito, Magistrado de Circuito y Suprema Corte, adoptándose la fórmula de la relatividad de las sentencias en materia de amparo. Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atención sobre el gravísimo error de prohibir el amparo en los negocios judiciales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 101 - I de la Ley Suprema, que establecía claramente su procedencia contra actos de "cualquiera autoridad" violatorios de garantías individuales. La prohibición obedecía al problema que estaba creando la garantía bastarda de la "Exacta aplicación de la Ley", que habría más tarde en convertir al juicio de amparo, no solo en un medio de control de la constitucionalidad, sino también en revisor de la aplicación adecuada de todo el sistema legislativo de carácter secundario.

Rojas y García nos explican sobre este particular que. "Lo primero que en ese artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más

(1) El Amparo y sus Reformas. Págs. 80 y 81.

bien una declaración especulativa que un estatuto imperativo. La forma del artículo 80. mejor que precepto de ley ("no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales") parece una tesis errónea, pro supuesto, de filosofía jurídica. Así fue como ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna".

El artículo tuvo poca aplicación práctica, por haber sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- El 14 de diciembre de 1882, el Presidente de la República, General Don Manuel González, promulgó la tercera Ley de Amparo, mejorándose notablemente la reglamentación de ese juicio. Desde luego se suprimió la prohibición del amparo en Materia Judicial. Se establecieron reglas de competencia territorial fijadas en relación con el lugar de ejecución del acto reclamado. Se creó la competencia auxiliar de los Jueces del Orden Coaún para intervenir, en los lugares en que no residiera el Juez de Distrito, resolviendo sobre la suspensión y providencias urgentes. Se empezaron a crear --

causas de improcedencia, en lo que concernía al amparo contra actos de la Suprema Corte y las emanados de diverso -- juicio, así como aquéllas que ya habían sido materia de -- otro juicio de amparo. En lo que concierne a la suspensión, se instituyeron los mismos principios que en la actualidad -- la rigen, salvo algunas modificaciones. Se mencionan cau-- sas de sobreseimiento, como el desistimiento expreso; el -- caso de muerte: insubsistencia del acto reclamado. Omitió-- la intervención del tercero perjudicado, en los asuntos ema-- nados de juicios civiles, constituyendo quizá su único -- error.

d).- La anterior ley fue substituída por el Código -- de Procedimientos Federales de 1897, promulgado por Don -- Porfirio Díaz. En ese Código se reglamenta el amparo den-- tro de los juicios comunes, suprimiéndose la ley autónoma, ocupando el capítulo sexto del título segundo, advirtién-- dose la tendencia de contrarrestar el abuso del amparo por -- inexacta aplicación de la ley. El artículo 780 exigía que -- si el amparo era pedido por inexacta aplicación de la Ley -- Civil, se citara la ley inexactamente aplicada o la que -- debiera haberse aplicado, "fijándose el concepto en que -- dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente" rompien-- do la liberalidad que debiera existir en el procedimiento

constitucional, imprimiéndole un tecnicismo que propendía a restringir el uso del amparo en asuntos civiles. Precisa este ordenamiento el papel de la autoridad responsable y de los terceros perjudicados, concediéndoseles a éstos el derecho de rendir pruebas y alegar, y se establecen muchos de los requisitos exigidos por la ley vigente para el trámite del amparo.

e).- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, substituyó al anterior, tomándose en cuenta las críticas que se habían enfocado a los preceptos -- derogados y conservando las disposiciones relativas -- al juicio constitucional, consignando el principio de que el amparo contra actos judiciales del orden civil es de estricto derecho, por virtud del cual la resolución que se dicte debe sujetarse a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada de ella. Se esboza la procedencia del amparo por violaciones substanciales del procedimiento, al igual que la reparación constitucional. Se instituye la suspensión provisional, por virtud de la cual durante un término de setenta y dos horas, las cosas deben de mantenerse en el estado que guardan. Aparece la institución del Ministerio Público, abandonando la mejor fórmula

del Promotor Fiscal.

f). - Durante la vigencia de la Constitución de -- 1917, se expide la Ley de 18 de octubre de 1919, por -- el Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, bajo el nombre de Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 104 de la Constitución Federal. Desde luego -- cabe hacer notar que el título de Ley estaba equivocad- do, pues el artículo a reglamentar, en substitución -- del 104, debió ser el 107, al que materialmente se re- fiere la susodicha Ley de Amparo. Esta Ley suprimió -- el principio de la caducidad para el caso de no hacer promoción durante veinte días continuos después de ven- cido un término, establecido por el artículo 680 del -- Código de 1908, con ciertas salvedades. También suprã mió la revisión de oficio, sosteniendo que las senten- cias de los Jueces de Distrito podían ser revisadas -- por la Corte a petición de parte, expresando los agra- vios pertinentes. Se reconoció el tercero perjudicado, afirmándose que éste es el colitigante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales del orden ci- vil; la parte civil en el proceso, solamente cuando se afecten sus intereses civiles y la persona que gestio- nó el acto que da motivo al amparo, cuando se trate -- de providencias dictadas por autoridades administrati-

vas. Se crearon las audiencias de derecho y suspensio-
nal, así como la jurisdicción concurrente cuando se --
alegue la violación de las garantías de los artículos -
16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

g).- El 30 de diciembre de 1935 se expidió la Ley
Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución
Federal, por el Presidente de la República General Lá-
zaro Cárdenas, la que con bastantes reformas, se encuen-
tra actualmente en vigor.

h).- La Reforma "Miguel Alemán", publicada en el -
Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, tuvo su prin-
cipal fundamento en el difícil problema del rezago de
amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación, creándose con este propósito
la Sala Auxiliar y llevada al extremo de no sólo refor-
mar la Ley de Amparo, sino el artículo 107 de la Cons-
titución Federal, en cuyos principios descansa la pri-
mera. El señor Presidente Alemán abordó la tarea de -
hacer de nuestro Juicio de Amparo una Institución que
sin perder sus características tradicionales, respon-
diera mejor a las necesidades sociales de nuestro --
época. Esta reforma respeta en lo absoluto la estruc-

tura procesal del juicio, bien que intervenga la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito que creaba para conocer de amparos directos y de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que también pueden conocer del amparo; la citada contiene la misma sencillez procesal de sus trámites: admisión de la demanda, solicitud de informes, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia cuando se trata de amparo indirecto o bien, el trámite tradicional del amparo directo y de los recursos así como de la suspensión. - Se establezca la SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL Y DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PARTE OBRERA y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal. En materia Penal, sólo se extiende a los amparos indirectos; pues ya estaba regulada anteriormente. Es necesario consignar que en el campo Laboral, dicha suplencia se aplica injustamente en contadas ocasiones.

i).- El 2 de noviembre de 1962 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, consagrando-

la suplencia de la queja deficiente cuando se trate de campesinos, ejidos o grupos comuneros, y en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, aparecen nuevas disposiciones que adicionan la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros, -- con nuevas garantías sociales de improcedencia, sobreseimiento y caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los referidos núcleos de población, -- resultando inaplicables en esos casos las reglas de improcedencia, sobreseimiento y caducidad establecidas normalmente; la falta de término para promover amparos en materia agraria, la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

j).- Por decreto de 25 de diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, -- fueron reformadas las disposiciones reclamatorias del Juicio de Amparo, las reformas tan sólo tienden a dar la mayor celeridad al procedimiento Constitucional a través de una distribución de competencias entre los órganos encargados de conocer del Juicio de Garantías

umentando el número de los Tribunales Colegiados de Circuito y señalando adscripciones más adecuadas para esto. Así, tenemos que en el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se establece en contra de sentencias definitivas, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, siendo esto diferente a la reglamentación anterior en que se le daba competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones procesales y facultad exclusiva a la Suprema Corte para conocer de las violaciones de fondo. En la fracción V del artículo 74, se instituyó la caducidad de la instancia por inactividad procesal que provoca el sobreseimiento del juicio. Son de mucha importancia las reformas a los artículos 192 a 197 sobre formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, así como la facultad que se les da a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO II

EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Tres factores tan distintos entre sí como iguales en importancia, fueron los que dieron origen al Juicio de Amparo, y dejaron, como es de suponer profundas huellas - en nuestra estructura jurídica, que se pueden notar haciendo una simple observación de conjunto de los elementos -- esenciales del amparo, en los que ya como deficiencias del juicio, tanto como sus cualidades, la influencia de uno u otro de dichos factores, al resaltar, como elemento -- característico, da al juicio una fisonomía especial que lo individualiza y lo hace en todo diverso de cualquier otro sistema que se haya organizado con los fines del -- Amparo Mexicano.

El irresistible influjo de la organización política de los Estados Unidos que para la época de nuestra Independencia había tomado ya sólido prestigio tanto en su aspecto general como en lo que se refiere a organización de los Tribunales y a supremacía de la Constitución, ésto último como consecuencia de la obra de Marshall, - ya casi terminada; la exaltación del individualismo, -- producto de la Revolución Francesa, concreta y solemnemente expuesto en la Declaración de los Derechos del -- Hombre y del Ciudadano en el año de 1789, y la caótica-

situación en que México vivió las primeras décadas de su vida independiente, agudizada en cuanto a las personas - por las continuas extorsiones, atropellos y ningún respeto a los más elementales derechos, con las que se caracterizó el gobierno de Santa Anna, son, indudablemente corrientes sociológicas que a la vez que hicieron factible el nacimiento del juicio de amparo, imprimieron en él sus características, dándole así origen.

Como en el primer capítulo fue objeto de algunos estudios relacionados con algunos antecedentes constitucionales acerca del nacimiento del Juicio de Amparo en este capítulo trataré de concretarme a los antecedentes más importantes e inmediatos de lo que fue el nacimiento del Juicio de Amparo.

Me referiré por lo tanto a dos grandes actuaciones como fueron las de Don Otero y Don Manuel Crescencio Rejón.

Fue en 1842 cuando Otero influenciado extralógicamente por las ideas norteamericanas y por el individualismo preponderante, y urgido, no ya en forma extralógica, sino de una manera muy lógica y dolorosa por cierto, por los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y -

Federación a los particulares (1) como reza en el acta de Reformas de 1847 (2), externó la primera tendencia a la Institución de un juicio eminentemente político que depurado y modificado por los Constituyentes de 1857, con ligeras variantes, constituye nuestro juicio de amparo.

No debe, sin embargo, pasarse inadvertida la labor, altamente meritoria de don Manuel Crescencio Rejón quien- inspirado, al igual que Otero, en las ideas de Tocqueville, elaboró a fines de 1840 un proyecto de constitución para el Estado de Yucatán, en el que por primera vez, se hace uso de la expresión amparar, que indica el fin -- substancial de nuestro actual juicio de garantías.

En dicho proyecto se organiza el Poder Judicial del Estado en una Suprema Corte de Justicia y en Juzgados Inferiores. La Suprema Corte funciona en Pleno, y entre sus facultades se encuentra la de amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella

(1) Lic. Rabaza.-Juicio Constitucional.

(2) Lic. Rabaza.- Juicio Constitucional.

se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas y a los jueces de primera instancia, también se les faculta para amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario no integrante del poder judicial.

Finalmente de las violaciones cometidas por los jueces, debían conocer los superiores respectivos, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al infractor de las mencionadas garantías.

Como se ve, las ideas de la Constitución Norteamericana del 17 de septiembre de 1787, a la vez que inspirado a Don Manuel Crescencio Rejón en la elaboración de su proyecto de constitución en 1840, hicieron lo propio en 1842 con la minoría federalista, integrada por Otero, Muñoz Ledo y Espinoza de los Monteros y se tradujeron finalmente en el acta de Reforma del 18 de mayo de 1847.

Aunque evidentemente el amparo inició su vida jurídica con el acta de Reformas del 18 de mayo de 1847,

cuyos artículos 22, 23, 24 y 25 establecen el nacimiento que con el tiempo debía ser el Juicio de Garantías encasándola por caminos distintos según que se tratara de -- Leyes anticonstitucionales reclamables sólo por el Presidente de la República de acuerdo con su ministerio o por diez Diputados, o seis Senadores o tres Legislaturas; o de actos atentatorios de los poderes legislativos y ejecutivos de la Federación o de los Estados, de cuya acción se hacía titular a cualquier habitante de la República -- y aún cuando se pretendió dar vida efectiva a dichos -- principios constitucionales, habiéndose llegado hasta -- iniciar la expedición de una Ley reglamentaria del artículo 25, propiamente el amparo permaneció inactivo desde 1847 hasta 1861, a pesar de que la Constitución de 1857 perfeccionó notablemente en sus artículos 101 y 102 preceptos que se equiparan a los artículos 103 y 107 de -- nuestra Constitución vigente.

• Algunos tratadistas opinan que el objeto del -- juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia sea jurídica y el órgano competente para conocer de él de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe -- confundirse con una contienda judicial en la que simple-

mente se persigan una declaración de la Ley para definir las diferencias entre dos partes.

Encontramos que el fin principal del juicio de amparo, es lograr el equilibrio social armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarán, en su repetición, la desintegración política de la Nación, cuando afectaran directamente las entidades que la forman: Federación - Estados.

Según el Licenciado Mariano Azuela considera que el amparo por su materia, es un sistema de control no integral, de la Constitución, pero en cambio, por la amplitud del artículo 14 Constitucional, es también un sistema de control de la legalidad es decir, si es deficiente en cuanto que no garantiza, en todos los casos, la inviolabilidad de la Constitución, materia nata del juicio por los términos del artículo 14, su acción se extiende a una materia que no le es propia y constituye así una garantía de la Ley común, centralizando la interpretación de aquella, al someterla a la Constitución y a la apreciación de un solo órgano. Pero como este último aspecto es meramente derivado en cuanto que indirectamente, a través de una violación del artículo 14 Constitucional, puede abor

darse el problema de la legalidad, no debe influir en la determinación de su fisonomía jurídica.

Garantizar pues, la inviolabilidad de la Constitución, cuando menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las entidades federativas o de la federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho, ese es el fin del juicio de amparo.

Ni la Constitución, conjunto de normas de derecho público, que regulan la vida orgánica de una Nación, ni el juicio mismo, pueden por sí solos garantizar el fiel cumplimiento de aquella Ley Fundamental.

Es necesario que exista un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía, de interponer una autoridad suficientemente capaz no solo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquellos y a la Constitución en la plenitud de su observancia.

Esta misión le fue encomendada por la propia Ley Fundamental al poder judicial de la Federación que la -

desarrolla por medio de procedimientos y formas del orden jurídico.

Es pues el juicio, un procedimiento del orden jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está encomendada.

CAPITULO TERCERO.

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.

CAPITULO III

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.

Antes de entrar al estudio de nuestro tema, es conveniente darle importancia al hecho de que la estructura de nuestro Juicio Constitucional, se encuentre precisamente cimentada en el artículo 107 de la Constitución vigente, que es el precepto reglamentario del artículo 103 de la misma, que consigna la procedencia del amparo.

El principal propósito de los miembros de la Asamblea de Querétaro, al elevar a la categoría de norma constitucional todos esos postulados del juicio de garantías, fue el de evitar que éstos fueran regulados por el Legislador ordinario, como sucedió durante la Constitución de 1857, en que la actividad legislativa secundaria constantemente los alteraba. En cambio, actualmente, para su reforma, es necesario satisfacer la tramitación exigida por el artículo 135 Constitucional, que expresa lo siguiente: "La presente Constitución, puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso -

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados". De esta manera queda debidamente protegida nuestra gloriosa institución, auténtico guardián de las garantías del gobernado, de las veleidades de la política nacional. Sentado este breve comentario, pasaremos al estudio concreto de los principios de nuestro juicio de control jurisdiccional, a saber:

I.- Principio de Instancia de parte agraviada.

Dicho postulado se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción I de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Esta exigencia constituye una de las grandes ventajas de nuestro sistema de control por órgano jurisdiccional, en contraposición, al control por órgano político, puesto que evita que, a petición de un órgano del Estado, se impugne la conducta de otra de las autoridades del mismo Poder Público, creándose así un desequilibrio que distorsiona la uniformidad del ejercicio de las funciones públicas.

Al respecto, Alexis de Tocqueville nos expone:
"El Tercer carácter del Poder Judicial es el de no poder obrar sino cuando se le requiere para ello o cuando se le obliga. Por su naturaleza el Poder Judicial carece de acción, hay que impulsarlo para que se mueva. Se le denuncia un delito y entonces castiga al culpable; se le llama a reparar una injusticia y entonces la repara: se somete a su juicio un acto y entonces lo interpreta; pero por su espontánea iniciativa, ni interpreta los hechos. El Poder Judicial violentaría su naturaleza pasiva, si por su propia iniciativa se constituye en censor de las leyes". (1)

Así, la "Instancia de Parte" se traduce en una obligación para el órgano de control de no actuar oficiosamente, resultando absolutamente indispensable que las personas físicas, morales de derecho privado (sociedades o sociales (sindicatos), organismos descentralizados, empresas de participación estatal o bien el Estado mismo, cuando la ley o el acto combatido afecta a sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9o. de la Ley de Amparo, pongan en movimiento la

(1) "La Democracia en América". Pág. 122, Tomo I.

magistratura judicial para que en virtud de su impulso, permita que se concrete el análisis de la conducta de las autoridades, estimada como violatoria de los derechos públicos individuales consignados en el capítulo I de la Constitución Federal.

Este principio de "Instancia de Parte" se encuentra confirmado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tésis número 92 del Apéndice al Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación que dice: "El Juicio de Amparo se iniciará - siempre a petición de la parte agraviada, y no puede re conocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Dicha tésis jurisprudencial coloca a los gobernados, titulares de las garantías que les concede la Constitución, en la imperiosa necesidad de que al ejercitar su acción constitucional, justifiquen, el interés jurídico que haga procedente dicha acción, por eso es de notable importancia saber a quien le corresponde la estimación de los agravios, si al agraviado o quejoso o bien a la autoridad constitucional. Al respecto, el Magistrate Bergosa cita la siguiente Tésis Jurisprudencial: - -

"Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional de manera que al requisito de que es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso -- para que el amparo proceda, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado" (1).

Para finalizar, diremos, que este principio constituye uno de los más importantes pilares de nuestra institución, porque a través de él se consagra la acción -- constitucional deducible ante el órgano facultado para -- ejercer la función jurisdiccional.

II.- Principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Este postulado entró a nuestro comercio jurídico al promulgarse la Constitución Yucateca de 1840, creada en su mayor parte, por Don Manuel Crescencio Rejón, pero fue dado a conocer con mayor claridad y pureza por Don Mariano Otero, autor del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en la que estableció que: "La sentencia --

(1). El Juicio de Amparo, Pág. 277.

será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motiva".

Tanto Otero como Rejón abrevaron en las ideas de Alexis de Tocqueville, quien ya señalaba las bondades de la convivencia de que las sentencias pronunciadas en los sistemas de control por órgano jurisdiccional, no tuvieran el alcance general de los sistemas de control político, cuando expresó: "y desde el día que un Juez deja de aplicar por inconstitucional, alguna ley en un proceso, aquélla pierde una gran parte de su fuerza moral". Los que se crean lesionados por tal ley, son así advertidos de que existe un medio de no prestarle obediencia. Los procesos se multiplican y la ley cae al fin en la impotencia. Entonces ocurre una de dos cosas: o el pueblo cambia su Constitución o El Legislador reproduce su ley. Los Yanquis han confiado pues, a sus Tribunales, un inmenso poder político. Pero habiendo obligado a éstos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de tal Poder. Si el

Juez hubiera podido atacar las leyes, de una manera teórica y general: si hubiera podido tomar la iniciativa y atacar al Legislador, hubiera entrado decididamente a la escena política.

Convertido en campeón o en el adversario de algún partido, hubiera llamado a tomar parte en la lucha a todas las pasiones que puedan dividir a algún país; pero - cuando el Juez ataca a una ley en un debate obscuro y - respecto a la aplicación de ella a un caso particular - determinado, subtrae en parte la apreciación de la importancia del ataque, a las miradas del público. Su fallo no tiene por fin sino reprimir un interés individual: la ley no resulta herida sino por accidente. Además, la ley así censurada no es destruída, su fuerza moral queda disminuída, pero su efecto material no queda suspendido. No es sino poco a poco y bajo los repetidos golpes de la jurisprudencia, como al fin sucumbe. (1).

Por lo anterior, concluimos que las sentencias de amparo sólo anulan la ley o acto reputado, como inconstitucional, en cuanto beneficiara a la persona que-

(1). La Democracia en América. Pág. 124, Tomo I.

interpuso el juicio de garantías, lo que corrobora el --
artículo 107-II de nuestra Constitución vigente .

Debe apuntarse que sólo están obligadas al respecto
de las sentencias de amparo en un caso concreto, las
autoridades señaladas como responsables en el mismo, sal
vo el caso que confronta la siguiente tesis jurispruden-
cial visible bajo el número 406 del Apéndice al Tomo ---
XCVIII del Semanario Judicial de la Federación: "Las eje-
cutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por
toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por
razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución,-
puesto que atenta la parte final del primer párrafo del
artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y -
107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya
figurado con el carácter de responsable en el juicio de
garantías está obligado a cumplir la sentencia de amparo,
sino cualquiera otra que por razón de sus funciones ten-
ga que intervenir en la ejecución de ese fallo".

Esta Tesis ha sido extendida a la materia suspen-
sional del acto reclamado, por lo que aquellas autorida-
des no han sido señaladas como responsables, pero que -
intervienen en la ejecución del acto, quedan obligadas a

respetar la resolución suspensiva a favor del quejoso.

Bien sabido es que las sentencias de amparo constan de tres partes, a saber: Resultandos, Considerandos y puntos resolutiveos. Ahora bien, es conveniente precisar que al referirse el Artículo 107 Constitucional al hecho de que las sentencias de amparo "No deben hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que las motivare", no por ello debe inferirse que los Considerandos de las mismas, no puedan contener apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues sólo en los puntos resolutiveos opera el mencionado principio de relatividad de la cosa juzgada.

III.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Esta regla también está contenida en el artículo 107 de nuestra Carta Magna vigente, estableciendo que el trámite del amparo deberá sujetarse a los procedimientos de Orden Jurídico que dictamine la Ley, lo que nos lleva a considerar al juicio mexicano de garantías como una institución con vida propia y no a estimarlo como un mero recurso o medio de defensa de la Ley Suprema, toda vez que durante su tramitación tienen que observarse ciertas etapas procesales, como son la demanda, la contestación,-

la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado del fallo, todo ello bajo la intervención forzosa, cuando menos, del órgano de control, del quejoso y de la autoridad responsable.

Romero León Orantes, nos dice: "El juicio, de derecho público, es un procedimiento que se distingue por la sencillez de su actuación: ninguna ritualidad a pesar de la trascendencia de sus fines, ni la necesidad de la forma escrita en algunos casos: absoluta falta de incidentes de previo y especial pronunciamiento ni de ningún otro que por su naturaleza entorpezca el natural y expedito desarrollo de la controversia, que se reduce a la presentación de la demanda, la recepción del informe y la celebración de una audiencia en la que las partes ofrecen sus pruebas y alegan, y el juez falla. Más todavía, iniciada la contienda, en la que el interés privado, el del beneficiario de la declaración de inconstitucionalidad, es preponderante en cuanto a que su gestión es indispensable, aquél interés cede su puesto al de orden público y la controversia debe seguir desenvolviéndose de oficio, bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional, quien no puede, a menos que medie desistimiento-

expreso del agraviado, archivar el expediente sin dejar debidamente ejecutada y cumplida la sentencia que pone fin a la contienda constitucional". (1).

El amparo no es un recurso, pues éste en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no hay contienda entre la parte afectada y la autoridad de él, la autoridad se limita al conocimiento de la controversia iniciada por los particulares y la resuelve. Por lo contrario, el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que coinciden con la confirmación, modificación o revocación perseguidos por el recurso.

En la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, encontramos la solución a la vieja polémica acerca de si el amparo es o no un recurso, dice: "Como la interpretación viciosa de --

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 26

ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan".

Finalmente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el juicio de amparo solo se combata si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la Jurisdicción Común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor. (1)

IV.- El Principio de Definitividad.

Este supuesto lo consagra por primera vez nues-

(1) Informe del año de 1945. Tercera Sala. Pág. 60.

tra Constitución en las fracciones III y IV del Artículo 107, que dicen:

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o Del Trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y, c).- Contra --

actos que afecten a personas extrañas al juicio.- IV.--
En materia administrativa el amparo procede, además, -
contra resoluciones que causen agravio no reparable me-
diante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.
No será necesario agotar éstos cuando la ley que los es
tablezca exija, para otorgar la suspensión del acto re-
clamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamen-
taria del juicio de amparo requiera como condición para
decretar esa suspensión".

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa, nos -
enseña que "El principio de definitividad del juicio de
amparo implica la obligación del agraviado consistente
en agotar, previamente a la interposición de la acción-
constitucional, los recursos ordinarios (latu sensu) --
tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. --
Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace im-
procedente el juicio de garantías, debe tener una exig-
tencia legal, es decir, deben estar previstos en la Ley
normativa del acto o de los actos que se impugnen". (1).

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 284.

Esta opinión la ha confirmado la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación al establecer que: "El -- hecho de no hacer valer los recursos ordinarios proceden- tes es causa de improcedencia del amparo que se enterece contra el fallo". (2) Lo que viene a significar que la - sanción jurídica impuesta a los agraviados por no obser- var dicho principio cristaliza en el sobreesimiento del juicio, según lo previsto por los artículos 73-XIII, XIV y XV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107- Constitucionales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74-III del mismo Ordenamiento.

Este postulado de la acción Constitucional no- es absoluto, ya que tanto la ley de la materia como la - jurisprudencia, han determinado los siguientes casos de- excepción:

a).- El artículo 73-XIII de la Ley de Amparo en el párrafo segundo, señala que: "Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o -- destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el -- artículo 22 de la Constitución": entre los que se cuentan la pena de mutilación y de infamia, la marca, los azotes,

(2) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 883.

los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otra inusitada y trascendental, no será necesario agotar los recursos que prevengan otras disposiciones legales.

b).- En materia administrativa opera la tesis que dispone, sentando jurisprudencia, que: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano", lo que significa que el medio de defensa que debe agotarse necesariamente tiene que estar consignado en la ley, ya que, en caso contrario, debe ejercitarse la acción constitucional.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del consabido principio, consiste en que, cuando el acto de autoridad pueda ser impugnado por dos o más recursos por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos para ejercitar la acción constitucional.

El artículo 107-IV de la Constitución Federal señala otra excepción más en materia administrati

va al disponer que: "No será necesario agotar los recursos ordinarios, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

c). - En materia penal no opera dicho principio cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquiera contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles. (1)

El auto de formal prisión no obliga al afectado a observar el principio de definitividad, pero cuando éste ha interpuesto el recurso de apelación, tiene necesariamente que agotarlo y esperar la resolución para que en el caso de que le fuera adverso pueda interponer el amparo, salvo el caso de que se desista previamente del recurso, en cuya circunstancia sí es procedente el juicio de garantías. (1)

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 162.

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 157, 158 y 162.

d).- En materia judicial civil y procesal laboral cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente -- dentro de un procedimiento jurisdiccional, no queda obligado a agotar los recursos ordinarios que la ley exija -- en ese procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos de falsedad en el emplazamiento y que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento, por lo cual queda en un completo estado de indefensión. Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte nos dice: "Cuando el -- amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (2).

e).- Tratándose de terceros extraños a un juicio, el artículo 73 - XIII de la Ley de Amparo dispone --

(2) Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 428.

que, el amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho saber oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Es conveniente aclarar que el inciso anterior alude a la fracción VII de nuestra Carta Fundamental, y no a la IX como literalmente expresa, debido a la reforma que sufrió el precepto, por decreto de 30 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1951 y que expone: "El amparo contra actos en juicio fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito".....

En consecuencia, cabe concluir que, existe otra excepción más al principio de definitividad derivada de las disposiciones legales mencionadas y que corrobora la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: "Que la persona extraña a un jui--

cio puede interponer el amparo contra actos invocados en el mismo que lo perjudiquen sin estar obligada a entablar recursos o acciones distintas para impugnarlo, como pudieran ser las del juicio de tercería, máxime que en este último caso el artículo 114-V de la Ley de Amparo con toda claridad estatuye la procedencia del juicio constitucional". (1)

f).- Cuando la Autoridad Responsable no señala, en el mandamiento escrito que está obligada a expedir los fundamentos legales o reglamentarios en que se apoye, el afectado no tiene ninguna obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa, aunque éste se encuentre previsto en la ley, porque el espíritu del artículo 16 Constitucional es el de establecer la obligación que tienen todas las autoridades del país de fundar y motivar legalmente sus actos invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que le sirven de apoyo y la aplicabilidad de éstos al caso concreto, la violación de esta garantía de legalidad deja al afectado en un estado de indefensión, pues -- no sabría en qué ley se funda la autoridad para afectarlo; ni qué recurso o medio de defensa podría utili

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 93 y 956.

zar para combatir ese acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica.

Esta excepción viene a corroborar el principio de que las violaciones directas a los preceptos -- constitucionales que no impliquen la resolución de un problema previo de legalidad son del conocimiento exclusivo del Poder Judicial Federal.

g).- El amparo contra leyes no puede engendrar la obligación para los afectados por la situación jurídica abstracta de agotar los recursos o medios de defensa legal que establezcan las mismas leyes combatidas, porque sería tanto como someterse a las normas incorporadas en el ordenamiento tildado de inconstitucional, pudiendo determinarse la improcedencia del juicio en los términos del artículo 73 - XI de la Ley de Amparo, por tratarse de actos estimados como consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. (1)

v).- El Principio de Estricto Derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio rige a las sentencias que se

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 96.

dictan en el juicio de amparo más no es un requisito de procedencia del mismo, a diferencia de los anteriores - que hemos explicado en este capítulo. Dicho postulado - impone una obligación al órgano de control consistente en que, en los fallos que se dicten para resolver la - cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe estudiar y analizar los conceptos de - violación que son los razonamientos expuestos por el - quejoso para probar o fundamentar su acción constitucional y así determinar si se otorga o no la protección que se pide.

Por otro lado, el mencionado principio equivale a la imposibilidad de que el órgano de control supla las deficiencias de la demanda respectiva, es decir, - que colme las omisiones en que incurrió el quejoso -- dentro de los conceptos de violación que forman la parte impugnativa de la demanda de amparo.

Nuestra Constitución consagra a contrario sensu estos postulados en su Artículo 107, párrafos segundo y tercero, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja y que cuando dicha facultad no -- sea ejercitable, opera el principio de estricto derecho.

El artículo 107 Constitucional, en su fracción II, dispone que las autoridades encargadas de conocer del juicio de amparo, podrán suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de un juicio de amparo en materia penal, en que el quejoso sea el acusado, y en materia del trabajo, cuando el quejoso sea la parte obrera.

Es decir, las autoridades encargadas de conocer del juicio de amparo, cuando se encuentren que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, podrán hacer a un lado los argumentos esgrimidos en la demanda, y conceder el amparo aún por agravios no expresados por el quejoso.

Con motivo de las últimas reformas al artículo 107 Constitucional, y al artículo 76 de la Ley de Amparo, se deberán suplir las deficiencias de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Es decir, en todo juicio de amparo, sea administrativo, civil, laboral, penal o de cualquier materia, en que el quejoso sea un menor de edad o un incapacitado, se deberá suplir la deficiencia de las demandas de amparo.

También se deberán suplir las deficiencias de las demandas en materia agraria, tanto en la demanda como en las exposiciones, comparecencias y alegatos, en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que se señalan en el artículo 212 de la Ley de Amparo, con motivo de la creación del artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor.

Nótese que a pesar de este principio de estricto derecho, hay excepciones muy importantes a él, sin embargo no todas las excepciones tienen la misma categoría, según paso a explicar.

Las tres primeras excepciones, señaladas en el artículo 107, no establecen una obligación del órgano encargado de dictar sentencia, de suplir las deficiencias de la demanda, ya que únicamente se habla de que podrán suplirse las deficiencias de la queja, es decir, no existe una obligación de suplirse la misma.

En cambio tratándose de las deficiencias de las demandas de amparo presentadas por los menores de edad o incapacitados, se deberán suplir las deficiencias de la demanda, porque así lo establece categóricamente el artículo 107 Constitucional, y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sin embargo en materia agraria, aunque también se hace uso de la palabra deberá, es aún más amplia dicha obligación a el Juzgador, ya que se deberán suplir las deficiencias no solamente en las demandas, sino en las exposiciones, comparecencias y alegatos, y no solamente cuando las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 sean quejosos, sino también cuando sean terceros perjudicados.

Las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 son los núcleos de población ejidal, los núcleos de población comunal, y los ejidatarios y los comuneros.

Fuera de dichas personas, no es aplicable el que se suplan las deficiencias de la queja, ya que solamente tratándose de dichas personas en forma limitativa procede tal beneficio, si así se le puede llamar, de suplir las

deficiencias de la queja.

VI.- Principios de temporalidad.

Este principio de temporalidad, encuentra su fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Conforme a dichos artículos, el juicio de amparo debe interponerse dentro de un término de quince días.

Dicho término que es forzoso se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que pretenda reclamar, o bien al día siguiente del que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Si una demanda de amparo se presentó fuera de dicho término de quince días, la demanda de amparo deberá ser desechada por improcedente, de conformidad con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, entendiéndose por consentido tácitamente el acto reclamado.

Dicho principio de temporalidad, también tiene sus excepciones de notoria importancia, y que a continuación explico:

1.- En los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo --

será de treinta días, que se contarán desde que la propia Ley entre en vigor. En el caso de que se pretenda combatir una Ley fuera de dicho caso de excepción, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, contados a partir de la fecha de la ejecución del acto concreto.

2.- En los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacional, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Es decir, el legislador permite al quejoso o agraviado, que interponga la demanda de amparo, cuando más le acomode, sin que se pueda desechar dicha demanda de amparo por extemporabilidad.

3.- En los casos de emplazamiento clandestino, es decir en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, el término para la interposición de la demanda de amparo será de noventa días, si residiese fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Repúbli

ca, o de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella.

Dichos términos se contarán desde el día siguiente al en que tuviera conocimiento el quejoso de la sentencia o del juicio, pero si el interesado volviere al lugar del juicio, el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días exclusivamente, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de la sentencia o del acto.

4.- Tratándose de casos que tengan o puedan tener por efecto, prioridad total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

5.- Tratándose de actos que causen perjuicios -- a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos del régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezca, el término para interponer el amparo será de treinta días.

Fuera de estos casos de excepción, el término -- ordinario para la interposición del juicio de amparo es de quince días.

CAPITULO CUARTO.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INTANCIAL.

TEMA IV

El amparo indirecto o bi-instancial.

a).- Su procedencia.

Como expresé en tema anterior, el amparo indirecto, fue el primero en existir en materia de amparo en nuestro País, llamándose bi-instancial, ya que primeramente se -- llevó a cabo ante un Juez de Distrito, y en virtud del recurso de revisión, es procedente la segunda instancia en la actualidad, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte y siendo realmente segunda instancia.

El amparo indirecto es procedente conforme lo dispone el artículo 107 de nuestra Constitución, así como el artículo 114 de la Ley de Amparo, que es reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los siguientes casos:

1.- El amparo indirecto, es procedente contra leyes que por su sola expedición causen un perjuicio al quejoso o agraviado.

Es la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, la que prevé dicho primer caso, sin embargo hay que

estudiar detenidamente la fracción I mencionada, ya que la misma prevé el supuesto de una Ley autoaplicativa, y no analiza los demás casos similares, como son cuando las autoridades responsables emiten el acto reclamado, aplicando una ley que en sí misma es anticonstitucional o inconstitucional.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro el Juicio de Amparo, nos habla de que la fracción I del artículo 114 citado, es incompleta, por no preveer el caso mencionado, y manifiesta que el juicio indirecto de garantías es procedente con fundamento a lo establecido en la fracción II del mencionado precepto (1).

Sin embargo, estudiando bien el artículo 114, no coincido con la opinión del maestro Burgoa porque - considero que si bien en forma textual no está prevista en la fracción I la procedencia del amparo bi-instancial, en el caso mencionado, tampoco lo está en la fracción II, y sin en cambio, su procedencia se desprende de lo dispuesto en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual en su segundo párrafo nos dice "no se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que sien

(1) El Juicio de Amparo.- Dr. Ignacio Burgoa, Pág. 319.

do impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de esa aplicación en relación con el quejoso".

Como se desprende de la lectura del párrafo citado, el mismo permite al quejoso la interposición del amparo, contra el acto de aplicación de la Ley, y si no interpone dicho juicio de amparo, dentro del término general para la interposición del mismo, que es de quince días, será improcedente el juicio de amparo.

Por lo que aplicando a contrario sensu, lo dispuesto por el artículo 73, la procedencia del amparo indirecto, contra actos de aplicación de una Ley, se encuentra en el artículo 73 fracción II, en relación con la fracción I del artículo 114 de nuestra Ley de Amparo.

Cabe también advertir, en relación con esta fracción I, que el amparo no solamente es procedente tratándose de leyes, sino que el juicio de amparo indirecto, también es procedente tratándose de decretos, reglamentos, circulares, ya que la fracción I al hablar de leyes,

no habla en forma específica, sino genérica.

2.- El juicio de amparo indirecto es procedente contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo.

Es decir, esta fracción II es aplicable a contrario sensu, de tal forma que el juicio de amparo es procedente en forma indirecta contra cualquier acto que no provenga de Tribunales Judiciales, es decir en materia civil, mercantil y administrativa, o sea Tribunales Fiscales, Tribunales Contenciosos, o bien de Tribunales de Trabajo, ya sean Locales o Federales.

La razón de esta fracción II es que el juicio de amparo es procedente tratándose de actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, pero en forma directa, no indirecta. Esta es la regla general.

El párrafo segundo de la fracción II, contempla una hipótesis muy importante de estudiar, que es el caso cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, pero no ante un Tribunal, y en este caso el amparo sólo puede promoverse en forma indirecta, contra la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento seguido en forma de juicio, por vía

laciones cometidas en la misma resolución o bien durante el procedimiento.

Esta fracción II contiene una excepción a la regla general que acabo de expresar, y es el caso cuando el procedimiento seguido en forma de juicio, cause un perjuicio a personas ajenas a dicho procedimiento, en cuyo caso, sin necesidad de que dicho tercero afectado espere la resolución definitiva puede pedir amparo, mediante la vía indirecta.

Esta fracción II es amplísima, pues da lugar a la interposición de numerosos amparos, cuando no se reúnan los requisitos de las demás fracciones.

3.- La fracción III del artículo 114, dispone -- que el juicio de amparo indirecto, es procedente contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Acabamos de analizar que en la fracción II, el juicio de amparo indirecto era procedente contra actos que no provinieran de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. Sin embargo el Legislador en la fracción III quiso dar a ciertos casos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, la tramitación median

te el amparo indirecto y no mediante el amparo directo.

Dichos casos se contraen a actos ejecutados -- fuera de juicio o después de concluido.

Para poder estudiar el fondo de dicha fracción III hay que analizar qué se entiende por juicio. (1) - La Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

La mayoría de los Tratadistas, manifiestan que juicio es todo procedimiento jurisdiccional, que se lleva a cabo ante un Tribunal, y que forzosamente se inicia mediante una demanda, sucediéndose diversos estados procesales, que constituyen el procedimiento, y cuya culminación es la sentencia definitiva. (2).

Por lo tanto la hipótesis que previene la fracción III que estamos estudiando, se refiere a actos -- que se han ejecutado fuera de juicio o después de concluido, de tal forma que se tendrán que analizar dos casos.

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. - Tesis 595.

(2) El Juicio de Amparo. Dr. Ignacio Burgoa, Pág. 521.

a). - Si un acto reclamado es emitido por un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, fuera de un juicio, el amparo que es procedente contra dicho acto, es el amparo indirecto y no el amparo directo.

Por ejemplo se puede pedir el amparo indirecto, contra un arresto que decreta un Juez de lo Civil, como medida de apremio en contra del demandado.

b). - El amparo indirecto es procedente contra -- actos de las autoridades judiciales, dictados después -- de concluido éste; como he expresado el juicio termina -- con la sentencia, por lo tanto, cualquier acto de la autoridad judicial dictado después de la sentencia, va ligado a un juicio de amparo indirecto y no directo.

Sin embargo, para que se pueda a su vez interponer dicho juicio de amparo indirecto, se deben de reunir las hipótesis previstas por la fracción III, es decir que el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la demanda de amparo, las violaciones cometidas tanto durante el procedimiento, como en la última resolución.

Asimismo tratándose de remates, sólo podrá promo-

verse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o se desapruében los remates.

Cabe aplicar como excepción en este caso, la misma excepción manifestada en la fracción II, consistente en que si el acto reclamado afecta a una persona ajena al procedimiento, ésta no tiene la obligación de promover -- el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva recaída en el mismo, sino que puede interponerlo directamente, contra cualquier acto que la afecte.

4.- De conformidad con la fracción IV, el juicio de amparo indirecto, es procedente contra actos dentro -- del juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Esta es una de las fracciones más complicadas, y de mayor importancia del artículo 114, ya que se requiere un estudio minucioso de la misma, para analizar la amplitud de esta fracción.

Conforme a dicha fracción, es procedente el amparo indirecto, en contra de una resolución dentro del juicio, sin que el agraviado o quejoso deba de esperar a que en el juicio se pronuncie la sentencia definitiva, tratándose de resoluciones que causen un perjuicio tal al quejoso

so, tanto en su persona, como en los bienes tutelados por la Constitución, que sea de imposible reparación.

No es frecuente encontrar dentro del procedimiento jurisdiccional, actos de ejecución que causen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, a no ser que se trate de sentencias, sin embargo en la práctica sí suceden dichos actos, y es importante saber distinguirlos para ver si el amparo es procedente o improcedente.

Tendrá que acreditarse durante el procedimiento de amparo, que la procedencia del mismo, ha reunido los requisitos de la fracción IV y para ello deberá analizarse por el Juzgador de amparo, ya sea el Juez de Distrito o Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por ejemplo, si se dicta una resolución por el Tribunal Superior de Justicia, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, dicha resolución, a pesar de no ser una sentencia definitiva, tiene sobre la persona del actor, una ejecución que es de imposible reparación, y por lo tanto el actor puede acudir al juicio de amparo indirecto,-

señalando como acto reclamado la sentencia del Tribunal Superior, que ha declarado procedente la apelación interpuesta.

5.- De conformidad con la fracción V del artículo 114, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecte a personas extrañas, cuando la ley lo establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Esta fracción no está bien redactada, pero tiene por objeto otorgar la facultad a toda persona, que sea afectada, por actos emanados tanto durante el procedimiento del juicio como después de concluido éste para interponer el juicio de amparo indirecto.

La persona afectada por un acto del Juzgador, y siendo persona extraña a él, es decir, que no es parte en el juicio, tiene a su elección dos caminos, el primero consagrado generalmente en el Código de Procedimiento y que consiste en un juicio de tercería, ya sea excluyente de dominio o de preferencia, y el segundo camino es acudir al juicio de amparo indirecto.

El camino más elegido por las personas, que se sitúan dentro de dicho problema es el del juicio de amparo indirecto, ya que en primer lugar, puedan obtener mediante la reunión de los requisitos exigidos por la Ley, la suspensión provisional, y más adelante la definitiva, de la ejecución de los actos reclamados, y en segundo lugar, quien va a conocer del juicio es una persona distinta de aquél que dictó la resolución, y por lo tanto no va a estar influenciado por los antecedentes propios del juicio.

También se suspende el remate con los juicios de tercera.

El tercero extraño a un juicio, es aquella persona física o moral distinta de las partes del mismo.

Sin embargo cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación equipara a las personas extrañas a juicio al demandado que no hubiere sido legalmente emplazado al juicio, y que por dicho motivo no hubiese acudido a él, siendo este el caso de emplazamiento clandestino, y que constituye una excepción al principio de definitividad, que rige nuestro juicio de amparo, es decir, dicha persona, no tiene que agotar los recursos --

ordinarios para acudir al juicio de amparo, ya que por no haber sido emplazada legalmente, se convierte en persona-
extraña al juicio.

Sin embargo cabe aclarar, que tratándose de las -
tercerías, no es procedente el juicio de amparo, si ya --
se ha interpuesto la tercería de conformidad con lo dis--
puesto por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de -
Amparo.

Por otro lado, la fracción XIII del artículo 73,-
confirma lo dispuesto por la fracción V del artículo 114,
al disponer en la parte final del primer párrafo, así --
como lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 -
Constitucional.

6.- La fracción VI del artículo 114, señala la -
última hipótesis de procedencia del juicio de amparo in-
directo, y que se refiere a los casos previstos en las -
fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo,
y que son las mismas fracciones del artículo 103 de nueg
tra Constitución, es decir el juicio de amparo indirecto
es procedente contra leyes o actos de la autoridad fede-
ral que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Esta--
dos; y contra leyes o actos de las autoridades de éstos,

que invadan la esfera de la autoridad federal.

El quejoso en ambas situaciones, no es ni el Estado o la Federación, cuyas órbitas de competencias se vean restringidas o vulneradas, sino toda persona física o moral a quien se le cause un agravio por medio de dichas leyes o actos.

En este caso cabe perfectamente diferenciar la acción que tiene el individuo, para acudir al juicio de amparo indirecto, y la acción que tiene tanto la Federación, como los Estados, para impugnar las leyes o actos que cree dicho perjuicio, ya que en este último caso, el medio correspondiente para combatir dichos actos, no es el juicio de amparo, sino una acción que conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe de conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en pleno, así como el artículo 105 de la Constitución.

B.- COMPETENCIA.

La parte inicial del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, y sin embargo, existiendo conforme a lo dispuesto en el artículo 72-Bis de la Ley Orgánica del Po-

der Judicial de la Federación, diez circuitos de amparo, teniendo cada uno de ellos cuando menos cuatro Juzgados de Distrito, es procedente analizar qué autoridad debe conocer el juicio de amparo indirecto.

El artículo 36 de la Ley de Amparo contiene la regla general para fijación de la competencia de los Juzgados de Distrito, y conforme a dicho precepto, es competente el Juez de Distrito para conocer de un juicio de amparo, cuando dentro de su jurisdicción territorial, se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera que los Jueces de esas jurisdicciones a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Esta misma regla se observará cuando amerite ejecución material la resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame hasta antes de que haya comenzado a ejecutarse.

Considero conveniente primeramente estudiar qué es un acto reclamado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de -- la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la autoridad demandada es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Por lo tanto, acto reclamado es toda aquella -- actuación de una autoridad, que viole o restrinja las -- garantías individuales del quejoso, existiendo por lo -- tanto autoridades responsables ordenadoras y autorida-- des responsables ejecutoras.

Efectivamente, las autoridades responsables -- pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar -- el acto reclamado, y atendiendo a estas cuatro caracte-- rísticas, debe de examinarse quién es el Juez de Distri-- to que debe de conocer del juicio de amparo indirecto.

El primer caso se restringe a considerar compe-- tente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se eje-- cute o trate de ejecutarse el acto reclamado, y por lo -- tanto, cuando se pida un juicio de amparo en contra -- de una orden de aprehensión, será Juez competente, -- aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que pre

tenda realizar la ejecución de la orden de aprehensión, y no así el Juez de Distrito de la jurisdicción de la autoridad que dictó la orden de aprehensión.

Es importante analizar un caso de excepción a lo anteriormente dicho, y que se denomina por los tratadistas como competencia concurrente, y que se encuentra establecida en el artículo 37 de nuestra Ley de Amparo.

Conforme a dicho precepto, pueden ser competentes para conocer de las demandas de amparo indirecto, inclusive aquellos Jueces o Tribunales que constitucionalmente no tienen la atribución de conocer del juicio de amparo.

Efectivamente, cuando se viola el artículo 16 Constitucional en materia penal, así como los artículos 19 y 20 Constitucionales, fracciones I, VIII y X, el juicio de amparo indirecto, puede promoverse ante el superior del Tribunal que haya dictado el acto reclamado.

De acuerdo con lo expresado se puede dar el caso en que el Tribunal Unitario de Circuito, cuya competencia es exclusivamente de apelación en materia federal, conozca de juicios de amparos indirectos que se

promuevan contra los Juzgados de Distrito, en Materia -- Penal, y por lo tanto, siendo superior de los Juzgados -- de Distrito, puede conocer del juicio de amparo.

Asimismo sucedería con las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, que siendo el superior inmediato por un juicio penal, puede conocer de un juicio -- de amparo.

Es importante hacer notar que esto solamente se da en materia penal y únicamente cuando se violen los -- preceptos constitucionales ya citados.

En clase nuestros maestros hicieron notar un caso que aparentemente en la práctica se da poco, pero -- en la realidad es muy común que pueda suceder.

Dicho caso, es el amparo indirecto que se tenga que promover contra un Tribunal Unitario de Circuito, -- en dicho caso, el juicio de amparo debe promoverse ante el Juez de Distrito más cercano a la residencia del Tribunal Unitario de Circuito, pero que pertenezca a diverso circuito de apelación.

Lo anterior se debe a que un Juez de Distrito -- Inferior de un Tribunal Unitario de Circuito, no puede conocer de los actos cometidos por su superior, y por --

lo tanto, se encarga dicho amparo indirecto a otro Juez de Distrito, pero de diverso circuito de apelación.

Tratándose de un juicio de amparo indirecto, cuya autoridad responsable ordenadora sea otro Juez de Distrito, es competente para conocer de ese amparo indirecto, el Juez de Distrito más próximo a la residencia del Juez de Distrito que ordenó el acto reclamado, y que pertenezca al mismo circuito de amparo.

CAPITULO QUINTO.

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

TEMA V.

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

a).- Su procedencia.

b).- Su competencia.

El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, inovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su artículo 107, que cuando el acto reclamado considere en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte de Justicia por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 Constitucional, se conservó el amparo directo que siendo su procedencia ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos.

El amparo directo, tiene su base y sus derechos-precisamente en la garantía de la exacta aplicación de la ley, y que nació como decía el Maestro Peniche López en el concubinato, en la Constitución de 1857 y fue legitimada en la Constitución de 1917.

Es importante hacer notar que esa garantía de la exacta aplicación de la ley, nació en forma fortuita, ya

que debía de haber aprobado la garantía del debido proceso legal, que era precisamente la señalada en el artículo 26 del proyecto de Constitución por una equivocación y -- debido a las prisas, en forma totalmente antijurídica, -- nació a la luz pública la garantía de la exacta aplicación de la ley.

Esta garantía de la exacta aplicación de la ley, dio origen a multitud de debates en que participaron numerosos juristas, de la talla de Lozano, Ignacio L. Vallarta, Rabaza y otros muchos.

La Constitución de 1917, en los párrafos 3o. y 4o. del artículo 14 Constitucional, consagran esa garantía de la exacta aplicación de la ley, ya con pleno conocimiento de causa.

Atento a lo expresado, el juicio de amparo directo es un juicio excepcional, ya que se da en contra de sentencias definitivas o laudos que resuelven el negocio en lo principal, y que no admiten recurso ordinario que puedan modificarlas.

El concepto de sentencia definitiva se encuentra precisado en el artículo 46 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

La mencionada concepción legal de sentencias definitivas, debe de contener determinados elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como sentencia definitiva impugnabile en amparo -- directo.

a).- Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. Conforme a este elemento no son por ende sentencias definitivas las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones pri

mordiales de las partes.

b).- Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que tenga como objetivo su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario (como el de la apelación), no son sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del derecho procesal común, por tanto, al exigirse que un fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnabile por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo uninstancial se corrobora el principio de definitibilidad.

c).- Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicte en un juicio civil (lato sensu, es decir, mercantil o civil estricto sensu) o en su juicio penal. Por consiguiente, los fallos que se pronuncien en procedimientos jurisdiccionales que no sean civiles o penales (como su-

cede con los contenciosos-administrativos), aunque decidan la controversia fundamental y no sean atacables por ningún recurso legal ordinario, no son sentencias definitivas contra las que proceda el amparo directo, sino el indirecto.

Atento a todo lo expresado, el juicio de amparo directo es aquél que se promueve directamente ante la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia.

La procedencia de este juicio de amparo directo, se encuentra establecida en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Esa procedencia corresponde, tanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, mercantiles, administrativos, penales o bien a los laudos arbitrales de carácter definitivos.

El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, solamente es aplicable en materia penal, y conforme a dicha garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal, queda prohibido aplicar por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté señalada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por otro lado, el párrafo cuarto de dicho artículo 14 Constitucional, aunque se refiere exclusivamente a las sentencias en Materia Civil; la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ampliado el campo de acción de dicha garantía, ya que no es solamente aplicable a las sentencias en Materia Civil, sino también a toda clase de materias, que no sean de carácter penal.

Debido a las reformas que han acontecido a la Ley de Amparo, también el juicio de amparo directo, se aplica a las sentencias que se dictan en los Tribunales Administrativos, es decir, por ejemplo el Tribunal Fiscal de la Federación, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contra las sentencias definitivas que dicten dichos Tribunales no es procedente como anteriormente exigía, el juicio de amparo indirecto, sino que el proceso-reducido se verifica en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, o bien del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

También considero muy importante hacer mención, -

a que dentro del juicio de amparo directo, se pueden invocar o alegar las violaciones del procedimiento, tanto -- durante la sentencia, como durante la secuela del procedimiento, mismo que ha dado origen a dicha sentencia definitiva.

Anteriormente, las violaciones al procedimiento, eran conocidas por el Tribunal Colegiado de Circuito y -- las violaciones de fondo por la Suprema Corte, lo que -- originaba una gran cantidad de rezago, y que en la actualidad está totalmente modificado.

Algunos tratadistas aluden en sus libros el problema de lo que se denomina emplazamiento clandestino -- o defectuoso, es decir, cuando el juicio que ha dado -- origen a una sentencia definitiva, tiene defectos en su origen, es decir en el emplazamiento, el juicio de amparo procedente no es el juicio de amparo directo, sino el juicio de amparo indirecto, atacando primordialmente el acto de emplazamiento, y este juicio de amparo indirecto se promueve ante un Juez de Distrito.

Cumpliendo con el principio de definitibilidad -- es necesario agotar todo recurso ordinario, antes de -- acudir al juicio de amparo directo, y por lo tanto, so-

lamente será materia de este juicio de amparo directo, - la resolución que recaiga en contra de dicho recurso legalmente interpuesto.

b).- SU COMPETENCIA.

La competencia de los órganos jurisdiccionales -- se encuentra regulada por el artículo 107 Constitucional-- fracciones VI, VII y IX, así como los artículos 158 y 191 de nuestra Ley de Amparo.

Hay que distinguir primeramente dos grandes cla-- ses de competencia, la competencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de - Circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se - encuentra dividida en cuatro Salas y en una Sala Auxiliar.

De acuerdo con el artículo 24 fracción III de la-- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es com-- petente la Primera Sala para conocer.

De los juicios de amparo de única instancia, en - materia penal, contra sentencias definitivas por violacio-- nes cometidas en ellas o durante la secuela del procedi-- miento, cuando se trate:

a).- De sentencias dictadas por autoridades judi--

ciales del orden común, cuando dicha sentencia se comprende de la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 --- Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b).- De sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas; y,

c).- De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

De conformidad con el artículo 25 fracción III -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -- corresponde conocer a la Segunda Sala.

De los amparos de única instancia en materia ad-

ministrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de \$500,000.00, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Corresponde de acuerdo al artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocer a la Tercera Sala.

De los juicios de amparo de única instancia en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

a).- En controversias sobre acciones del Estado Civil.

b).- En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

c).- En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de \$300,000.00.

De conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer a la Cuarta Sala.

De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los Tribunales del Trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).- De laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo.

b).- De laudos dictados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

c).- De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Página 321.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la competencia entre las distintas Salas.

La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama; independientemente de la naturaleza del procedimiento que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido.

sindo.- Tomo LXVI, Pág. 2405.- Ferrocarriles Nacionales -
de México.- Tomo LXVII, Pág. 2641, Andrade María Luisa.-
Tomo LXVII, Pág. 4119.- Barragán Amelia.- Tomo LXX, Pág.
1968, Romo Bartolo.

Por otro lado, es importante conocer de la proce-
dencia del juicio de amparo directo ante los Tribunales -
Colegiados de Circuito.

Es procedente un juicio de amparo directo ante -
un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando dicho amparo -
directo no amerite su interposición ante la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, y por lo tanto, cuando no se --
llenan los requisitos descritos anteriormente.

Por ejemplo en materia penal será procedente para
conocer del juicio de amparo directo el Tribunal Colegia-
do de Circuito en Materia Penal, en el caso que exista, -
o el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el término --
medio aritmético de la pena cuyo delito se persigue no sea
superior a cinco años.

En materia administrativa será competente también
el Tribunal Colegiado de Circuito en Materie Administrati
va, cuando exista un Tribunal Colegiado de Circuito, que-
sea competente, cuando la cuantía del negocio no exceda -
de \$500,000.00.

Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, cuando exista, o el Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente, cuando la cuantía del negocio no sea superior a \$300,000.00 o no se trate de un juicio de estado civil o de alimentos.

Por último, es procedente el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, cuando exista un Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente, cuando se ataque un laudo dictado por una Junta Local o no sea un conflicto de orden colectivo, de conformidad con el artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Existen diez Circuitos de Amparo, cuya residencia son las siguientes:

- 1.- La Ciudad de México.
- 2.- Toluca.
- 3.- Guadalajara.
- 4.- Monterrey.
- 5.- Hermosillo.
- 6.- Puebla.
- 7.- Veracruz.
- 8.- Torreón.

9.- San Luis Potosí.

10.- Villahermosa, Tabasco.

Cada Circuito de amparo, tiene cuando menos un Tribunal Colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito de amparo que tiene siete Tribunales Colegiados de Circuito, y el tercero que tiene tres Tribunales Colegiados de Circuito.

El único Circuito de Amparo que tiene dividida la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es el Primer Circuito de Amparo, ya que existen dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, tres Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral.

CAPITULO SEXTO.

**LA GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY
EN MATERIA CIVIL Y SU VALOR JURIDICO.**

TEMA VI.

NACIMIENTO DEL ARTICULO 14.

Los antecedentes más remotos en el derecho nacional del artículo 14, los podemos encontrar en el proyecto de constitución presentada al Congreso de 1850 por la Comisión encargada de elaborarlo, que contenía los artículos siguientes:

Artículo 4.º - No se puede expedir ninguna ley retroactiva, expost facto o que altere la naturaleza de los contratos.

Artículo 21.º - Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni prescrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 26.º - Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Como sabemos el origen de la mayor parte de los artículos de nuestra Ley Suprema, dimana de la Constitución Americana, de donde nuestros legisladores tomaban -

dichos artículos ampliándolos al modo latino, ya sea por desconfianza o por tendencias de generalización.

Dentro de los antecedentes del artículo 21 del - proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856, encontramos en la Historia que los encargados del Poder Ejecutivo y los cuerpos legislativos han sido en infinidad de ocasiones, los tiranos de los pueblos; nunca los tribunales que cuando más han sido perezosos serviles o venales. Como nos dice el Maestro Emilio Rabaza en su obra "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", que el poder ejecutivo es un nombre, el legislativo es un parlamento, y ni uno ni otro tienen un superior el cual pueda enmendar sus actos, la Administración de Justicia, está confinada a muchos tribunales, que obran con separación en categorías subordinadas, y cuyos actos se remiendan dentro de la Administración misma, por una serie de depuraciones.

Esto no quiere decir que las garantías individuales sean inútiles contra el Poder Judicial, que también puede violarlas, pero sí que ellas se han consagrado teniendo en mira los poderes legislativo y ejecutivo, que han sido los opresores. Por ellos se consagró en la ---

Constitución Americana el precepto citado, y por ellos se consignaba el mismo mandamiento en el artículo 26 del proyecto de Constitución Mexicana, no por que los Jueces hubieran antes condenado sin juzgar, sino porque los gobiernos y los cuerpos legislativos habían aplicado la confiscación, la prescripción, el destierro y la muerte sin someterse a la Ley ni acordar a la víctima las formalidades protectoras de un juicio.

En las modificaciones que padeció el artículo, la Comisión sin darse cuenta de ello, lo cambió fundamentalmente con sólo dirigirlo al fin a la autoridad judicial, ya no quedó como una protesta y expresa prohibición del atentado tradicional, sino como norma de procedimientos judiciales.

Cabe hacer notar que los Legisladores Mexicanos cometieron varios y costosos errores al interpretar los preceptos establecidos en la Constitución Americana. Al redactar el artículo 4 cometieron el error al hacer una inútil repetición de un término (Ley Retroactiva-Expost Facto). También cambiaron de la Constitución Americana la palabra "obligación" dando como nueva la palabra "naturaleza".

El proyecto de 57 al querer explicar el proceso legal de la Constitución Americana incurrió en el error de repetir la garantía (Proceso Legal) en los dos artículos antes citados, pues aunque en el uno se refiere a -- despojo de derechos o propiedades, prescripción, destierro y confinamiento, y en el otro, en general a la vida, propiedad y libertad. Como vemos la garantía de ambos artículos es el proceso legal.

Según el Maestro Emilio Rabasa (1) al comentar -- el artículo 26 nos dice que era innecesario exigir, como en el artículo 21 sentencia judicial, pues con la expresión de autoridad competente, menos expuesta a deficiencias que daba el precepto cabal, supuesto que el artículo 30 del proyecto decía ya que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusivo de la autoridad judicial.

La garantía contra el despojo de propiedades y -- derecho (que también son propiedades) quedaba en el artículo 16 dentro de la protección general de la propiedad, la que defendía contra la prescripción, el destierro y el confinamiento, quedaba satisfecho en el mismo mandamiento por la consagración de la libertad como derecho --

del hombre. Como dice el Maestro Rabasa los oradores del Congreso Constituyente hicieron bien en combatir -- por inútil el artículo 21, y la comisión obró perfectamente retirándolo, para dejar por ambos el artículo 26 que es mucho más aceptable.

La discusión del artículo 26 dentro del Congreso Constituyente tuvo lugar en la sesión del 21 de agosto. En el momento de empezar dicha discusión, el diputado Gamboa tomó la palabra y empezó a combatir el artículo 26, basando su razón en la cual sostenía que el artículo 26 prejuzgaba una cuestión que debería resolverse en el artículo 33, la cuestión a la que el Diputado se refería era la pena de muerte. Tuvo de su parte en cuanto a reprobar la pena de muerte a los Diputados Olvera, Mata, Arriaga y Guzmán; su punto de vista de estos Diputados era de que la sociedad no tiene el Derecho de atentar contra la vida del hombre, pero expresaron que la pena capital no podía abolirse sino cuando hubiera buenas instituciones de policía y buena administración de justicia. Estos Diputados cayeron en el error de que una simple discusión relativa a un punto que no era objeto del artículo 26 sino del artículo-

33.

Después de una serie de discusiones acerca de la objeción presentada por el Diputado Gamboa, la Comisión no reparó a dichos Diputados en que solo bastaba posponer dicha discusión a cuando fuera la discusión del artículo 33, entonces la Comisión se declara vencida, pero antes el Diputado Cerqueda expuso que pudiendo haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, proponía se dijera que en materia civil o en materia criminal no podría haber fallos, sino con las garantías propuestas por la Comisión.

Los comentadores del artículo 14 de la Constitución no han dado valor alguno a la indicación hecha por Cerqueda, pero lo cierto es que la importancia que pueda tener para el comentario del artículo 14 la expresión -- materia criminal o civil de que hizo uso el Diputado Cerqueda, contenía la solución racional única de las objeciones propuestas, abandonar la enumeración de la vida, libertad y propiedad, y emplear una expresión amplia que comprendiera a todas éstas. De este modo, que se aprobara o no el artículo 33, que la pena de muerte quedara --

subsistente en la Constitución o proscrita por ella de nuestras leyes, el artículo 26 permanecería en sus propios términos, sin contradicciones con el artículo 33. Y sobre todo, podía discutirse desde luego la garantía que era su objeto, reservando para cuando viniera al debate el artículo 33, la cuestión fundamental de la pena de muerte.

Después de la indicación del Diputado Cerqueda la Comisión se retiró a deliberar, y a los pocos minutos volvió, presentando su proyecto absolutamente conforme con la indicación del Diputado Cerqueda, en vez de las palabras nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, el nuevo artículo decía nadie puede ser juzgado ni sentenciado. En lo demás, el artículo conservaba en el fondo las garantías propuestas por la Comisión según la frase del Diputado Cerqueda.

La votación, dio al artículo 26 del proyecto 14 de nuestra ley fundamental, ochenta y cuatro votos contra dos.

El Maestro Emilio Rabasa (1) en su libro el -

(1) El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Emilio-Rabasa.

artículo 14 y el juicio constitucional nos dice que por lo que a los orígenes se refiere, ya vemos que el artículo 14 no sólo no merece un elogio, la crítica llega a un extremo de censura, el Maestro opina que el artículo 14 no es de limpio linaje, es un espurio.

Yo estoy de acuerdo con la opinión del Maestro Rabasa, puesto que considero que la discusión del artículo 26 proyecto, 14 de nuestra ley fundamental le faltó un conocimiento más puro acerca de lo que el artículo 26 debía de consagrar, llegando así a múltiples errores y múltiples discusiones que en su totalidad no arrojaron un profundo conocimiento a lo que debería ser dicho artículo ...

El artículo 14 (1), comienza diciéndonos que en los juicios del orden civil, éste en un principio no tuvo gran dificultad, ya que a principios de siglo solamente existían dos grandes categorías de juicio, juicios penales y juicios civiles. Sin embargo, en la actualidad hay muchos juicios que sin ser penales, tampoco son de naturaleza civil, y por ello es importante analizar si -

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

están tutelados por el párrafo cuarto del artículo 14.

Tales juicios son los juicios mercantiles, los juicios laborales, los juicios administrativos, los juicios fiscales y demás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación que señala el cuarto párrafo también es aplicado a toda clase de juicios con excepción de los juicios penales, y por lo tanto la tutela de dicho artículo 14, también abarca a los juicios mercantiles, a los juicios laborales y a los juicios fiscales.

El artículo 14 Constitucional, es ampliamente conocido en el Extranjero, debido a las garantías que otorga el Gobernado, y precisamente una de ellas y que es citada en la mayoría de los juicios de amparo, es la garantía de audiencia o del debido proceso legal.

Conocimos en los anteriores párrafos, la garantía del debido proceso legal que se pretendía establecer en el artículo 14 Constituyente de 1857, fue modificada y completamente reestructurada o al menos, así lo querían los constituyentes, dando lugar a una garantía denominada de la exacta aplicación de la Ley.

El cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, contiene aquella garantía de la exacta aplicación de la

Ley, que después de muchos debates y controversias, ha sido legitimada en la Constitución de 1917.

El cuarto párrafo del artículo 14, nos dice: en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser dictada conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta conforme a los principios generales del derecho.

De la lectura del párrafo citado, no se desprende con claridad, la amplitud que tiene esa garantía de la exacta aplicación de la Ley, por lo que he considerado necesario analizar que el cuarto párrafo se refiere a la sentencia, sin embargo, dicha figura procesal, no es la única tutelada por el artículo 14 Constitucional.

La definición que daban las siete partidas es la siguiente: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

Como se nota la definición de las partidas, sólo comprenden a la sentencia definitiva, no a las interlocutorias.

Según los jurisconsultos como Manreza y Navarro, que opinan que "sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

Para Hugo Rocco (1) en su libro de Derecho Procesal Civil "Sentencia es el acto, por el cual el Estado, - a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, - al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

Chiovenda la define como "La resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la Ley, que garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la Ley que le garantiza un bien al demandado".

Para Carnelutti la sentencia definitiva es aquella que "cierra el proceso en una de sus faces", y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.

Para el Maestro Eduardo Pallares (2) la sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del Juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

Haciendo un estudio sobre la sentencia encontra-

(1) Derecho Procesal Civil Hugo Rocco.

(2) Derecho Procesal Civil Eduardo Pallares.

mos que toda sentencia debe de tener requisitos formales para que éstas sean válidas.

a).- Deben de estar escritas en español.

b).- Deben estar autorizadas con la firma del -
Secretario y suscritas por el Juez.

c).- Deben contener la enunciación de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden y los fundamentos jurídicos de la decisión.

d).- Su parte dispositiva ha de estar de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio, según -
el principio de congruencia.

e).- Han de ser claras y precisas y no han de -
estar en contradicción consigo mismas.

f).- Han de contener la fecha y lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con que litiguen.

g).- Han de condenar o de absolver al demandado .
y decidir todos los puntos litigiosos.

Las sentencias pueden absolver únicamente de la instancia pero una sentencia que no absuelve ni condena es nula.

Dentro del estudio de la sentencia encontramos - un gran número de éstas como son:

Sentencia Condicional: Es la sentencia que subordina los efectos de la decisión contenida en ella, a un acontecimiento futuro e incierto.

Sentencia Constitutiva: Es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que solo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente.

Sentencia de Condona: Las sentencias de condena contienen por una parte, una declaración respecto del derecho de actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenar la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado no cumpla la obligación declarada.

Sentencia Arbitral: Es aquella que se pronuncia en un juicio arbitral.

Sentencia Decisoria: Es la que decide las cuestiones litigiosas y se opone a la sentencia ordenatoria que resuelve las cuestiones procesales.

Sentencia de Mérito: Es aquella que acoge parcialmente las pretensiones de ambas partes.

Sentencia Dispositiva: Es aquella que pronuncia-
el Juez en los casos en que no existe una norma material
que resuelva el conflicto, y el Juez deba crearla en su
misma sentencia.

Sentencia Mixta: Es aquella que resuelve al mis-
mo tiempo cuestiones de fondo y cuestiones procesales.

Sentencia Jurisdiccional: Es aquella que conclu-
ye un proceso jurisdiccional y se opone a la sentencia -
de ejecución que sólo tiene por objeto hacer efectivo un
derecho ya declarado judicial o extra-judicialmente.

Sentencia Definitiva: Estas pueden ser parciales
o totales. Son parciales las que únicamente resuelven --
alguna o algunas de las cuestiones litigiosas y son to-
tales las que resuelven todas las cuestiones.

Sentencia Ejecutoriada: Es aquella contra la --
cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nu-
lificarse por alguno extraordinario. El artículo 426 con-
sidera como tales a dos grupos de sentencias, a las que
causen ejecutoria por ministerio de Ley, y las que solo
alcancen esa calidad o declaración judicial.

Sentencia Interlocutoria: La palabra interlocu-
toria proviene de inter y locutio que significan deci-
sión intermedia, porque las sentencias interlocutorias-

se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

En estas anteriores líneas nos desviamos un poco del tema y tratamos de definir lo que era una sentencia y sus elementos para que pueda subsistir.

Sin embargo el artículo 14 en su párrafo cuarto, y según la amplitud que ha dado la Suprema Corte, no solamente es aplicable a las sentencias sino a toda clase de resoluciones judiciales, entendiéndose por -- ellos acuerdos, decretos, sentencias, laudos y demás.

Así como el artículo 14 Constitucional en su -- párrafo tercero, y en relación a los juicios del orden penal, no permiten que por analogía o mayoría de razón se imponga pena alguna a alguna persona que no esté -- señalada por un laudo exactamente aplicable al delito de que se trata, el cuarto párrafo, si bien permite la interpretación de la Ley, sí obliga a las autoridades -- a aplicar ésta exactamente, y no en forma arbitraria.

De la lectura del cuarto párrafo, se desprende que la sentencia debe ser dictada conforme a la letra o a su interpretación jurídica.

Aquí es muy importante analizar si el Juzgador debe de atender a la letra de la Ley o la interpretación

jurídica.

Según las ejecutorias de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación y tomando en consideración que --
existen diferentes tipos de interpretación, el Juzgador
debe de acatarse a lo siguiente:

Para analizar la forma en que debe de actuar el
Juzgador debemos de saber cuál es la definición o el -
concepto de lo que es la interpretación.

El concepto de la interpretación según el Maes-
tro Betti Emilio (1) en su libro Teoría General de la -
Interpretación nos dice que interpretar en términos ge-
nerales, quiere decir captar o aprender el significado
de una expresión artística, científica e intelectual.

La interpretación en este sentido, puede ser -
recognostiva, reproductiva o representativa, pero puede
ser también interpretación normativa, y en este sentido
constituye uno de los problemas fundamentales de la --
técnica jurídica.

La función de la interpretación normativa no es
sólo la de dar a conocer simplemente el pensamiento que
expresan las palabras contenidas en la fórmula legisla-
tiva sino que en la interpretación jurídica el conoci-

(1) Teoría General de la interpretación Betti Emilio.

miento del precepto es únicamente el primer momento de este particular proceso interpretativo, para penetrar después en la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal.

El proceso de interpretación normativa implica una serie de pasos que a continuación describo:

a).- Un signo representativo.

b).- La aprehensión de un contenido lógico-gramatical.

c).- La comprensión o intelección de la norma jurídica y contenida.

d).- La finalidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

El orden jurídico, entendido en su amplitud, no sólo está constituido por las leyes mismas, sino por un conjunto de actos, actos jurídicos en particular, datos económicos, sociales, políticos y morales.

En consecuencia, podemos concluir que la interpretación jurídica, es el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con objeto de determinar el sentido de la norma.

Algunos Juristas bastante renombrados entre --
ellos Aftalión, García Olano y Villanova (2) nos dicen --
que el objeto de la interpretación jurídica no es la --
Ley, sino la conducta humana, los jueces no interpretan
las leyes o normas, sino que interpretan o comprenden --
conductas, a través de ciertos esquemas de interpreta--
ción. Tipos standards, llamados Leyes.

Existen diversas escuelas las cuales se han en--
cargado de buscar el objeto de dicha interpretación, --
a las cuales me referiré.

Escuela de la Exégesis. Dicha escuela se carac--
teriza por lo siguiente:

a).- Por postular que el Código contiene en sus
preceptos todo el Derecho Civil.

b).- La labor del intérprete a de consistir en--
indagar el pensamiento del Legislador. Esta labor es --
el único recurso posible para interpretar la forma du--
dosa u oscura.

c).- La codificación, obra exclusiva de la vo--
luntad del Legislador, no tiene relación con los antecg
dentes históricos, sociales, políticos, anteriores a la

(2) Introducción al Derecho Aftalión, García Olano y
Villanova.

obra de codificación.

d).- Cuando una Ley es clara no es lícito eludir su letra.

e).- Si la expresión legal es oscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del Legislador - a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento en que la Ley fue promulgada.

f).- Sólo en el caso extremo de que ni aún así se pueda conocer la voluntad del Legislador, está autorizado el interprete para recurrir a los principios generales del Derecho los cuales mencionaré más adelante. Estos son en síntesis los principios que caracterizaron a la Escuela Exégesis.

Escuela Dogmática. Uno de los exponentes sino el más relevante, es Savigny, considera que la interpretación consta de cuatro elementos.

a).- El gramatical o filológico.

b).- El racional o lógico.

c).- El Histórico.

d).- El sistemático.

El primer elemento, nos permite conocer y penetrar en el lenguaje usado por el precepto; el segundo elemento, o sea el lógico, descomponemos el pensamiento del Legislador para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo integran. El dato histórico nos lleva a conocer el Derecho existente en la época en que la Ley fue elaborada y los cambios que la misma ha introducido y finalmente el elemento sistemático establece el vínculo que liga el precepto, con una Institución y después con todo el sistema.

Método Teleológico.- En consecuencia al método preconizado por Savigny la escuela teleológica opina -- en uno de sus más renombrados Juristas, como lo fue -- Ihering que nos dice que el intérprete antes que cualquier otro elemento ha de tener presente la noción de fin de la norma jurídica ha de preguntarse cuál es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger y después de conocer este elemento, decidir la controversia, interpretando el precepto de modo que en su aplicación, resulte efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

Método de Saleilles.- A este método se le conoce también con el nombre de **Método de la Evolución Histórica**. A principios del siglo, Raymond Saleilles afirmó que el método interpretativo debe partir de la Ley, que es la base y la fuente de todo sistema jurídico.

Para Saleilles, lo importante en la interpretación es acudir a los elementos externos de la Ley, a las costumbres, a las concepciones morales y a las modificaciones que se operen en la sociedad. Se trata pues de una interpretación evolutiva que aparte de los textos legales a los que el intérprete con la transformación de la sociedad, va dando, en cada época un sentido, una interpretación, regida por la vida social.

Método de Kantorowicz.- Este autor fundó la llamada Escuela del Derecho Libre (1906). Este autor rechaza toda interpretación racional y dogmática de los textos y por lo tanto, en su opinión, la realización de la justicia particularmente el llenar las lagunas de la ley, no puede alcanzarse a través de la analogía, de la interpretación extensiva ni de los principios generales del Derecho.

Repugna todo concepto de la plenitud hermética -

del orden jurídico y sostiene que frente a la insuficiencia de la ley, el juzgador debe realizar una labor personal creadora del nuevo derecho, colocándose en la misma situación del Legislador.

Método de la Teoría pura del Derecho.- De acuerdo con esta teoría la cual Kelsen (1) es su expositor, nos dice que cuando hay que aplicar una norma grado inferior el Legislador o el intérprete encuentran que esa norma superior prevé no solo el procedimiento de la producción de la norma inferior, sino el contenido de ella. La actividad del intérprete debe iniciarse por fijar los límites de ese marco y por tanto, en el conocimiento de las varias posibilidades que dentro de él están comprendidas.

Respecto de las lagunas de la Ley, dice este autor que si en el ordenamiento jurídico no existe una disposición aplicable, no es posible incluir el caso concreto en lo previsto en el ordenamiento porque falta la premisa necesaria para aplicar la consecuencia jurídica. Si sobre el particular el Ordenamiento Jurídico no ha estatuido, en el caso previsto es indiferente al Derecho; pero es así que el Juez tiene la obligación de

(1) Teoría pura del Derecho Hans Kelsen.

decidir el caso ante él planteado, luego puede aplicar - su propio criterio, mediante un acto de voluntad, obteniendo por la aplicación de una norma individualizada por él, que en ese momento crea por aplicación del principio de que lo que no está prohibido, está permitido.

Este precepto no tendría aplicación sino precisamente en ausencia de una disposición expresa lo cual quiere decir, que el supuesto de aplicación de aquella regla, es precisamente la existencia de una laguna de la Ley.

El resultado a que conducen los elementos gramaticales, racional, histórico y sociológico nos lleva a tres tipos de interpretación:

a).- La interpretación declarativa, es la que el resultado obtenido concuerda, coincide en toda su amplitud con la fórmula expresada en el texto.

b).- La interpretación extensiva. Esta interpretación se da cuando el intérprete a través del empleo de todos esos elementos, comprueba que las palabras empleadas en el texto expresado menos que el verdadero contenido de la norma, en ese caso el intérprete está autorizado para dar una amplitud mayor a la norma por aplicar, que la que tendrían si se tomaran las palabras

del texto en el significado mas restringido, con que normalmente se usan.

c).- La interpretación restrictiva. Por lo contrario la interpretación es restrictiva, cuando la investigación que se ha llevado a cabo para captar o desempeñar el sentido del precepto, se concluye que las palabras expresan más de los que verdaderamente la norma comprende. En esta hipótesis, el intérprete está autorizado -- para aplicar el precepto con un sentido menos amplio que aquél que tendría, si se atuviera exclusivamente a su expresión gramatical.

En todo caso de interpretación extensiva o de interpretación restrictiva, no se trata de corregir la norma, sino de atribuirle el valor efectivo, el que realmente tiene, en cierta manera ha sido desvirtuado al ser expresado en forma inadecuada.

Por último, el cuarto párrafo del artículo 14 -- Constitucional, establece que a falta de ley, se deberán de aplicar los principios generales del derecho, y lo anterior se basa en que conforme a nuestra legislación, el Juez no puede dejar de dictar resolución, pretextando que no existe una Ley aplicable al caso, sino que en ---

dicho juicio se deberá dictar resolución de acuerdo a los principios generales del derecho.

Existen una variedad de teorías acerca de lo que se entiende por principios generales del derecho.

Los Jurisconsultos Españoles Blas Pérez González y José Alguer, los principios generales del Derecho son para ellos los principios superiores de justicia, radicados del Derecho positivamente establecidos por el Legislador y por la costumbre. Esta como se puede notar es una tendencia filosófica pero también estos tratadistas sostenían una tendencia positivista, la que desconociendo de la dirección y usnaturalista que centra los principios generales en aquéllos que informa el sistema de nuestro Derecho positivo.

En síntesis, los jurisconsultos españoles sostienen como otros muchos, que los principios generales del derecho no son únicamente los que se encuentran reconocidos como normas jurídicas en la Ley positiva, sino también los principios superiores de justicia, materia del derecho natural, que no estén en pugna con los consagrados de la ley ni menos con los preceptos de ésta.

Algunos autores consideran que estos principios generales del derecho, se tratan de los principios de derecho natural; otros consideran que estos principios son los heredados del Derecho Romano; otros afirman que los principios generales del derecho, son aquellos que se identifican con la justicia, así como los que sostienen que se trata de los principios informadores, fundamentales que verifican todo un sistema de derecho objetivo.

A mi punto de vista la tesis más apropiada que se puede dar a los principios generales del derecho, es aquella que postula el conocimiento de los principios generales del derecho, identificándolos con aquellas -- normas de validez que intrínseca (Derecho Natural) válidas por sí mismas y las ideas fundamentales inspiradoras de un sistema concreto de derecho positivo.

Los principios generales del derecho son, pues, una expresión que ha de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso de derecho.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 cuyo acto de autoridad condicio-

nada estriva en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu) administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se cifa a la letra de la Ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Por otra parte, parece ser que, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía (1), el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva o cualquier otra resolución que no sea tal, debe versar sobre un juicio civil lato sensu y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la ley de Amparo en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innumerables ejecutorias, han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por las Junta de Conciliación y Arbitraje deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la Ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas o sea, a las que recaen procedimientos contenciosos-administra-

(1) Las garantías individuales. Ignacio Burgoa.

tivos, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueve, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica, rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES:

- 1a.- Fue Don Manuel Creencencio Rejón, quien realizó por primera vez una enumeración de los derechos del hombre, con su medio de protección, El Amparo.
- 2a.- Don Mariano Otero, en el Acta de Reforma de 1847, dió las bases para la consagración de los Derechos del Hombre, y la fórmula del juicio constitucional que los garantizara.
- 3a.- Considero que el Juicio de Amparo, es un sistema de control por órgano jurisdiccional, y en vía de acción, de la inviolabilidad de la Constitución y de la correcta aplicación de las Leyes.
- 4a.- Después de este estudio, considero que los principios rectores de nuestro juicio de control jurisdiccional son los siguientes: El principio de instancia de parte agraviada; el principio de prosecución judicial del amparo; el principio de temporalidad; el principio de primitividad; el principio de relatividad de la cosa juzgada; el principio de estricto derecho.
- 5a.- El juicio de amparo, nació, bajo el sistema de un juicio de amparo indirecto o bi- instancial, es decir, se formulaba necesariamente ante los Juzgados de Distrito y mediante el recurso de revisión, la Suprema Corte decidía en última instancia, la cuestión planteada.
- 6a.- El juicio de amparo directo o uni- instancial, nace a partir de la Constitución de 1917, mejorando el sistema de amparo que prevaleció con anterioridad a su vigencia, y teniendo como origen, la garantía de la exacta aplicación de la Ley.
- 7a.- La garantía de la exacta aplicación de la Ley, nació en forma antijurídica, en la Constitución de 1857 y debido a un error del destino, ya que los -

Constituyentes de la Constitución de 1857, en vez de aprobar la garantía del debido proceso legal, aprobaron, según se desprende de la lectura del artículo 14 Constitucional, la garantía de la exacta aplicación de las Leyes.

- 8a.- La garantía de la exacta aplicación de las Leyes, nació en forma ilegítima en la Constitución de -- 1857 y fue legalizada en la Constitución de 1917, siendo aplicado mediante la instauración del juicio de amparo indirecto.
- 9a.- Mediante el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte, -- conocen de los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas que resuelvan el negocio en -- lo principal.
- 10a.- Gracias a la garantía de la exacta aplicación de -- la Ley, tanto en la materia penal, como en la materia civil, y por tanto en toda clase de materias, el Juicio de Amparo Mexicano ha alcanzado el prestigio y renombre reconocido mundialmente.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

- AZUELA MARIANO J. R.- APUNTES DE GARANTIAS DE AMPARO.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.-TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO I
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.-TESORIA Y TECNICA DEL AMPARO II
- BURGOA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.
- BURGOA IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- CARPIZO JORGE.- LA CONSTITUCION DE 1917.
- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS.- EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.
- GONZALEZ COSIO ARTURO.- EL JUICIO DE AMPARO.
- HERNANDEZ A. OCTAVIO.- INSTITUCIONES FUNDAMENTALES.
- KELSEN HANS.- TEORIA PURA DEL DERECHO.
- LEON ORANTES ROMERO.- EL JUICIO DE AMPARO.
- MORENO SILVESTRE.- TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO.
- OSTOS L. ARMANDO.- APUNTES DE GARANTIAS Y AMPARO.
- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL --
JUICIO DE AMPARO.
- PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
- PALLARES JACINTO.- EL PODER JUDICIAL.
- PALACIOS RAMON J.- INSTITUCIONES DE AMPARO.

RABASA EMILIO P.- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

ROCCO HUGO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.

TENA RAMIREZ.- DERECHO CONSTITUCIONAL.

TOCQUEVILLE ALEXIS.- LA DEMOCRACIA DE AMERICA.

VALLARTA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL HABEAS
CORPUS.

LEGISLACION.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA	1824
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	1857
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	1917
JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	
LEY DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.	
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	

LEGISLACION.

CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA	1824
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	1857
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	1917
JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	
LEY DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.	
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	